

9/6
2.81



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

FALLA DE ORIGEN

**ANALISIS HISTORICO JURIDICO
DEL ARTICULO TERCERO
CONSTITUCIONAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MA.^{CS} VIOLETA VADILLO BERNARD



México, D. F.

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

OF.SCA/015/95.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera VADILLO BERNARD MARIA VIOLETA, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su -- Tesis Profesional intitulada "ANALISIS HISTORICO JURIDICO DEL ARTICULO TERCERO CONSTITUCIONAL", bajo la dirección del Licenciado Felipe-Rosas Martínez, para obtener el grado de Licenciada en Derecho.

El Licenciado Rosas Martínez en oficio de fecha 5 de enero del presente año me manifestó haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, suplico a usted se sirva -- ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la citada compañera.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., enero 6 de 1995
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

DR. FRANCISCO VENEGAS TRESCA



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FVT'atv

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Señor Director:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "ANALISIS HISTORICO JURIDICO DEL ARTICULO TERCERO CONSTITUCIONAL", elaborada por la pasante en Derecho VADILLO BERNARD MARIA VIOLETA la cual denota en mi opinión una investigación exhaustiva y en consecuencia el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., enero 5 de 1995

Felipe Rosas Martínez

LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ
Profesor ~~A~~scrito al Seminario
de Derecho Constitucional y de
Amparo.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

Especialmente a mi madre:

Quien es digna de admiración por ser madre y padre a la vez; entregándome todo su amor, ayuda, paciencia y comprensión, con la firme esperanza de que llegara el momento de compartir juntas éste logro.

A mis hermanos: Germán, Mauricio y Teresa.

Con cariño, por su apoyo e interés a lo largo de mi carrera.

A Valente Rocha:

Por su amor y estímulo para lograr éste objetivo.

A Isabel Arévalo, Christopher Sanabria y al Dr. Carlos Hoyo:

Por compartir parte de su preciado tiempo, por su amistad y valiosa calidad humana.

A mi asesor y maestro: Lic. Felipe Rosas Martínez.

Con admiración y respeto por su paciencia y valiosa colaboración en la realización del presente trabajo.

A mis maestros.

A mis amigos.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

I N D I C E

ANALISIS HISTORICO JURIDICO DEL ARTICULO TERCERO CONSTITUCIONAL.

Introducción. 1

Capítulo I.- CONCEPTOS PRELIMINARES.

- 1.- Concepto de Educación. 1
- 2.- Principios rectores de la educación. 4
- 3.- La función del Estado en la educación. 9

Capítulo II.- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E HISTORICOS DE LA EDUCACION EN MEXICO.

- 1.- Constitución política de la monarquía española,
promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812. 12
- 2.- Memoria presentada a las cortes de Cádiz por
Miguel Ramos Arizpe en 1812. 14

3.-	Decreto Constitucional para libertad de la América Mexicana sancionada en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814.	15
4.-	Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de Mayo de 1823.	15
5.-	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de Octubre de 1824.	17
6.-	Decreto que clausuró la Real y Pontificia Universidad de México el 21 de Octubre de 1833.	19
7.-	Decreto de José María Mora y Valentín Gómez Farías por el cual se reformó la enseñanza superior, fechado el 23 de Octubre de 1833.	22
8.-	Programa de la administración de Valentín Gómez Farías de 1833.	25
9.-	Leyes constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México el 29 de Diciembre de 1836.	27
10.-	Proyecto de Reformas a las leyes constitucionales de 1836, fechado en la Ciudad de México el 30 de Junio de 1840.	28
11.-	Primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 25 de Agosto de 1842.	29
12.-	Voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842.	29

13.- Segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana fechado en la Ciudad de México el 2 de Noviembre de 1842.	30
14.- Bases orgánicas de la República Mexicana de 1843.	31
15.- Estatuto orgánico provisional de la República Mexicana dado en el Palacio Nacional de México el 15 de Mayo de 1856.	32
16.- Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana fechado en la Ciudad de México el 16 de Junio de 1856.	33
17.- Constitución Política de la República Mexicana de 1857.	35
18.- Decreto por el cual Ignacio Comonfort suprime la Universidad de México el 14 de Septiembre de 1857.	36
19.- Ley Orgánica de Instrucción Pública del Distrito Federal de 1867.	37
20.- Creación de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes en 1905.	38
21.- Proyecto del Partido Liberal Mexicano fechado en la ciudad de San Luis Missouri, E.U., el 10. de Julio de 1906.	39
22.- Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 10. de Diciembre de 1916.	41
23.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	43
24.- Reforma constitucional de 1921.	44

25.- Reforma constitucional de 1934.	45
26.- Reforma constitucional de 1946.	51
27.- Reforma constitucional de 1980.	55
28.- Reforma constitucional de 1992.	59
29.- Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Mayo de 1992.	59

Capítulo III.- PARTES INTEGRANTES DEL PROCESO EDUCATIVO NACIONAL.

1.- El Gobierno.	
1.1.- Finalidad.	61
1.2.- Su función en la Educación.	68
1.3.- Deberes y obligaciones.	78
2.- Educación impartida por particulares.	
2.1.- Finalidad.	81
2.2.- Su función en la Educación.	85
2.3.- Deberes y obligaciones.	88
3.- El Sujeto.	
3.1.- Finalidad.	90
3.2.- Su función en la Educación.	92
3.3.- Deberes y obligaciones.	94
4.- La Sociedad.	
4.1.- Finalidad.	95
4.2.- Su función en la Educación.	96

4.3.- Deberes y obligaciones.	96
-------------------------------	----

Capítulo IV.- MARCO JURIDICO VIGENTE DE LA EDUCACION.

1.- Educación obligatoria.	98
2.- El desarrollo armónico en las facultades del ser humano.	99
3.- La conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.	100
4.- El progreso científico y su lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.	101
5.- La Educación laica.	102
6.- Criterio democrático, nacional y la contribución en la mejor convivencia humana.	104
7.- Educación gratuita.	106
8.- Apoyo del Estado.	
8.1.- Tipos y modalidades educativas.	107
8.2.- Apoyo a la Investigación Científica y Tecnológica y la Difusión de nuestra la Cultura.	110
9.- Impartición de la Educación por parte de los particulares.	
9.1.- Facultades y obligaciones de los particulares.	111
9.2.- Intervención del Gobierno.	116

10.- Facultades y responsabilidades de las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía.	124
11.- Función del Congreso de la Unión.	128
12.- Reforma constitucional de 1993.	129
13.- Ley General de Educación de 1993.	135
CONCLUSIONES.	141
BIBLIOGRAFIA.	145

I N T R O D U C C I O N

La educación es la base de toda sociedad, sus principios inician en la familia y se consolidan en la sociedad a través de la impartición educativa, ya sea por el Estado, sus organismos descentralizados o por los particulares.

A través del proceso educativo se logra transformar al educando, llegando a alcanzar un progreso y obtener un mejor nivel de vida. Entre más preparación se obtenga, habrá mayores posibilidades de superación logrando así un beneficio personal y colectivo.

Por su trascendencia, resulta de importancia analizar la educación, conforme lo establece Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo tercero, conocer los antecedentes históricos, leyes y principios que la rigen, su función y su finalidad.

A continuación haré mención del contenido del trabajo.

El Capítulo Primero versa sobre los conceptos preliminares, esto es, la educación, los principios que la rigen y el papel que desempeña el Gobierno en la misma.

El Capítulo Segundo se refiere a los antecedentes constitucionales e históricos de la educación en México, en donde parto de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, hasta la reforma Constitucional de 1992.

En el Capítulo Tercero hago referencia a las partes integrantes en el proceso educativo nacional, como son el Gobierno, los particulares, el educando y la sociedad. Señalando su finalidad, su función, sus deberes y obligaciones respectivamente.

Y por último, el Capítulo Cuarto versa sobre el marco jurídico vigente de la educación, esto es el artículo tercero Constitucional que actualmente nos rige, la reforma de 1993, la Ley General Educación de 1993 y la reforma al artículo 31 Constitucional, el cual establece que es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos asistan a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria.

El objeto de este trabajo es valorar la importancia que reviste la educación en México, ya que a través de ella se logran transformar las sociedades alcanzando el progreso individual y colectivo.

"La educación es el desenvolvimiento de toda la perfección que el hombre lleva en su naturaleza."

Kant.

C A P I T U L O I

CONCEPTOS PRELIMINARES.

1.- Concepto de Educación.

La educación es un proceso estrechamente vinculado a la sociedad, esto quiere decir, que la educación surge primordialmente en la familia ya que es ella el núcleo de toda sociedad en donde los padres transmiten a los hijos una serie de conductas y comportamientos a seguir, asimismo también se imparte la educación a través de instituciones de enseñanza ya sea por medio de escuelas oficiales o particulares.

De acuerdo a lo expuesto por Jaume Sarramona, la educación es:

- Un proceso esencialmente dinámico entre dos personas,
- que proporciona las metas y ayudas para alcanzar las metas del hombre, partiendo de la aceptación consciente del sujeto,
- que pretende el perfeccionamiento del individuo como persona,
- que busca la inserción activa y consciente del individuo en el medio social,
- que significa un proceso permanente e inacabado a lo largo de toda la vida humana,
- que el estado resultante, aunque no definitivo, supone una situación duradera y distinta del estado original del hombre¹.

A la educación como proceso debemos entenderla como una evolución encaminada al perfeccionamiento humano, que se logra a través de intercambios de ideas y conocimientos o influencias entre dos o más personas.

Este proceso es inagotable, no tiene fin a lo largo de la existencia de la vida humana.

La educación nos provee de medios suficientes para llegar a un objetivo, dicho objetivo tiene como finalidad perfeccionar al

¹ Sarramona, Jaume. Fundamentos de Educación. Ediciones CEAC. 2a edición. Impreso en España. 1991. p.32.

hombre como persona cuya pretensión es introducirlo en la sociedad para que adquiriera un lenguaje, costumbres, conocimientos y una ética.

Todo esto nos lleva a un resultado, que nos demuestra una condición diferente a la original del hombre, es decir, el hombre ha obtenido una educación. La educación consiste en lograr desenvolver al ser humano en forma armónica e integral, sus aptitudes físicas, intelectuales y morales.

La Real Academia Española define la educación como:

"La crianza, enseñanza y doctrina que se da a los niños y jóvenes. La definición, al referirse a la crianza, se refiere principalmente al desarrollo de las aptitudes físicas o biológicas del educando; al referirse a la enseñanza, se refiere principalmente al desarrollo de las aptitudes intelectuales del educando; y cuando se refiere a la doctrina lo hace teniendo en cuenta principalmente el desarrollo de las aptitudes morales, espirituales y éticas del educando"².

La palabra educación proviene del latín *educatio*, *onis* que significa "acción y efecto de educar, crianza, enseñanza y doctrina que se da a los niños y a los jóvenes"³.

² Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill. Tomo IX. Argentina, Buenos Aires. 1986. p.637.

³ Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México. 1991. p.1223.

2.- Principios rectores de la educación.

A) Principio Democrático.

La palabra democracia proviene del griego: "demos, pueblo y kratos poder, es decir, significa el gobierno del pueblo".

La concepción más acertada de la democracia la expresó Lincoln quien la describe como: El gobierno para el pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

De acuerdo al artículo tercero vigente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción II inciso a, expone que el criterio que orientará a la educación será "democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo".

"La educación democrática significa que la democracia social y política, imprescindibles para que ella exista, han creado un clima o atmósfera social donde se da por sentado que el sistema educacional tiene que hacer accesible la educación para todo el mundo, con el fin de que quienes tengan interés y motivos para ello encuentren la oportunidad de conseguir la educación formal de

* Serra Rojas, Andrés. Ciencia Política. Editorial Porrúa. 9a.edición. México. 1988. p.591.

acuerdo con sus capacidades respectivas".

Esto quiere decir, que la educación democrática tiene como finalidad poner al alcance de todas las clases sociales a la educación.

Por democracia social se debe entender como la igualdad de oportunidades de educación que tiene una sociedad para así obtener una mejor condición de vida.

Por democracia política se debe entender como la forma de gobierno ejercida por el pueblo.

Sin embargo, ambas se complementan transformándose en una poderosa fuerza de organización social.

B) Principio Nacional.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo tercero Constitucional otro de los criterios que orientan a la educación en México, es el principio nacional en el sentido en que se orientará al educando para que conozca y comprenda los problemas de México, al aprovechamiento de los recursos, a la defensa de su independencia política y económica y a la continuidad y acrecentamiento de su propia cultura. Y así despertar en el educando un sentimiento de amor a la patria y logre un aseguramiento y defensa de nuestra independencia política y

⁵ J. Power, Edward. Educación para la Democracia. Tomo II. Editorial Omeba. Argentina, Buenos Aires. 1968. p.38.

económica.

C) Principio Social.

El artículo tercero Constitucional establece que la educación tendrá un carácter social, solidario e integral, a efecto de contribuir a la mejor convivencia humana, robusteciendo la dignidad humana y la integridad de la familia. Predominando el interés general de la sociedad, bajo los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, sin menospreciar la dignidad de la persona y sin dañar la integridad de la familia evitando así cualquier tipo de privilegios raciales, sectarios o de grupos o que tiendan a desigualdades por razón de sexos. Dando protección a los derechos del niño y del joven.

D) Principio del desarrollo armónico de las facultades del ser humano, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Conforme al artículo 3º Constitucional, la educación que imparta el Gobierno tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano. Este principio se encuentra en apego con el concepto de educación de la Real Academia Española:

"...en términos amplios la educación consiste en lograr desenvolver en el educando, que habitualmente es un niño o un

joven, en forma armónica e integral, sus aptitudes físicas, intelectuales y morales. Este concepto además de coincidir con la definición de educación dada por la Real Academia Española, coincide también con el concepto de educación de la Pedagogía moderna⁶.

Se deben desenvolver en equilibrio todas las capacidades del ser humano, esto es sin dar preferencia a unas, ni retrasando otras capacidades.

El amor a la Patria, esto es, la voluntad de servir a nuestra nación, porque es el lugar de nuestro origen, nuestra lengua, nuestra historia y cultura.

En cuanto a la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia, la educación que imparta el Estado fomentará el sentimiento de la ayuda mutua en las relaciones entre diferentes países.

"En efecto, México se ha caracterizado en su vida histórica por ser respetuoso de la independencia de todos los países del orbe, habiéndose significado, además, como entusiasta colaborador, en el concierto internacional, de todos los esfuerzos y tendencias para resolver los problemas que afectan al mundo o a un grupo determinado de naciones, bajo los principios de justicia, equidad y reciprocidad. Conforme a la política internacional de nuestro

⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IX. Editorial Driskill. Argentina, Buenos Aires. 1986. p.637.

país, el actual artículo 3 Constitucional establece que la educación estatal, además de tender a desarrollar armónicamente las facultades del ser humano, fomentará en éste el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia⁷.

E) Principio de la educación laica.

El artículo 3º Constitucional en su fracción I, establece que la educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, garantizando la libertad de creencias conforme al artículo 24 constitucional que a la letra dice:

"Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria⁸.

⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. 22a. edición. México. 1989. p.442.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos. Comentada. Procuraduría General de la República. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1994.

De lo anterior destaca, que las escuelas donde el Gobierno imparte educación son ajenas a cualquier doctrina religiosa, sin prohibirles que ejerzan alguna religión fuera de ellas. Sin embargo, la reforma al artículo 3º constitucional de 1992, derogó esta obligación a los particulares que impartan educación primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros y campesinos.

Considero que la educación que impartan los particulares debe también mantenerse ajena a cualquier doctrina religiosa, porque pueden afectar e intervenir en las actividades educativas y romper con el criterio de la educación, el cual se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra los fanatismos y prejuicios conforme lo establece el artículo 3º constitucional en su fracción II.

3.- La función del Estado en la educación.

El artículo tercero Constitucional le asigna al Gobierno el desempeño de la actividad educativa constituyendo una función social del Gobierno así la imparte directamente, en forma descentralizada o por medio de los particulares los cuales requieren de autorización previa y cumplir conforme a lo previsto en la Constitución. A través de esta función el Gobierno deberá lograr en la educación el desarrollo armónico de las facultades, capacidades, actitudes y conductas, obteniendo conocimientos a

través de la enseñanza. Asimismo la educación como función social del Gobierno es laica, gratuita y obligatoria; es democrática, entendiéndose a la democracia como el constante perfeccionamiento económico, social y cultural del pueblo. Es nacionalista porque se dirige a la comprensión de los problemas de México, al empleo de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, a consolidar nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura. Con esta función educativa se debe afirmar en el educando el interés general de la sociedad sin descuidar su dignidad como persona ni la integridad de su familia, sustentándose en los ideales de fraternidad e igualdad de derechos del hombre sin causar privilegios de razas, sectas, grupos, sexos o individuos.

La función de la educación para el Gobierno es un proceso permanente y fundamental para adquirir, transmitir y aumentar nuestra cultura y conocimientos en la sociedad, contribuyendo al progreso y satisfacción del individuo en sociedad.

Ahora bien, la educación no es una función exclusiva de la federación, entidades federativas, y municipios, sino que también puede ser impartida por particulares previa autorización que faculta la ley a las autoridades sancionando las condiciones mediante las que debe prestarse este servicio otorgando el reconocimiento de validez oficial en las escuelas particulares a los estudios que se imparten. El hecho de que la educación sea gratuita y obligatoria implica el derecho a que todos los habitantes del país tengan las mismas posibilidades de obtener una

educación, con la única obligación de cumplir con los requisitos señalados por la ley para recibir educación e instrucción pública, dicha obligación consiste en que los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, están obligados de enviar a sus hijos a recibir educación primaria y secundaria, a colaborar en instituciones educativas y a intervenir con los educadores en los métodos de enseñanza.

"La característica sobresaliente del precepto de la Constitución mexicana consiste, como queda dicho, en que concibe a la educación como función social eminentemente protectora de la niñez y de la juventud".

* Los derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Articulado Constitucional, Tomo II. 3era. edición. México. 1985. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. p.3-5.

C A P I T U L O I I

**ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E
HISTORICOS DE LA EDUCACION EN
MEXICO.****1.- Constitución Política de la Monarquía Española.
promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812.**

De acuerdo a lo que estableció la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz en 1812, el primer antecedente Constitucional e histórico, de la educación lo podemos apreciar en sus artículos 131, 335, inciso quinto, 366 al 370 que a continuación se exponen:

"Artículo 131. Las facultades de las Cortes son:

Vigésimasegunda; Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del príncipe de Asturias.

Artículo 335. Tocará a estas diputaciones (provinciales):

Quinto: Promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados; y fomentar la agricultura, la industria y el

comercio, protegiendo a los inventores de nuestros descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

Artículo 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

Artículo 367. Asimismo, se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Artículo 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución Política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

Artículo 369. Habrá una dirección general de estudios, compuesta de personas de conocida instrucción, a cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública.

Artículo 370. Las Cortes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la enseñanza

pública"¹⁰.

En la Constitución de Cádiz de 1812 se trató de establecer un plan general para la educación pública, sin reconocer la libertad de enseñanza. Estableciendo escuelas para enseñar a los niños a leer, escribir, contar y darles una exposición de las obligaciones civiles.

2.- Memoria presentada a las Cortes de Cádiz por Miguel Ramos Arizpe en 1812.

"La educación pública es uno de los primeros deberes de todo gobierno ilustrado, y sólo los déspotas y tiranos sostienen la ignorancia de los pueblos para más fácilmente abusar de sus derechos"¹¹.

"Para el momento de la independencia la urgencia de la educación del pueblo estaba en la mente de todos los hombres conscientes, como lo prueban las memorias presentadas por los mexicanos ante las Cortes de Cádiz y los escritos del Pensador Mexicano, Ramos Arizpe, en su Memoria ante las Cortes de Cádiz

¹⁰Ibidem.

¹¹Ibid., p.3-6.

consideraba que la educación es la base de la felicidad general"¹².

3.- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814.

"Artículo 39. La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder"¹³.

"De cualquier forma, la Constitución de 1812 estuvo en vigor solamente durante cortos periodos, y la de Apatzingán careció de vigencia, por tanto, no tienen más valor que como antecedentes ideológicos del programa de los futuros partidos políticos"¹⁴.

4.- Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de Mayo de 1823.

"Bases 3a. y 6a.:

Base Tercera. Parte conducente: El cuerpo legislativo o Congreso nacional... debe: formar el plan general de educación; proteger al instituto nacional y nombrar a los profesores que deben componerlo:...

¹² Zoraida Vazquez, Josefina. Nacionalismo y Educación en México. El Colegio de México. 2a. edición. México. 1975. p.25.

¹³ Los Derechos del Pueblo Mexicano. *op.cit.* p.3-6.

¹⁴ Zoraida Vázquez, Josefina. *op.cit.* p.27.

Base Sexta. La ilustración es el origen de todo bien individual y social. Para difundirla y adelantarla, todos los ciudadanos pueden formar establecimientos particulares de educación.

A más de los que formen los ciudadanos habrá institutos públicos: uno central en el lugar que designe el cuerpo legislativo, y otro provincial en cada provincia.

El nacional se compondrá de profesores nombrados por el cuerpo legislativo e instruidos en las cuatro clases de ciencias físicas, exactas, morales y políticas. Celará la observancia del plan general de educación formado por el cuerpo legislativo: hará los reglamentos e instrucciones precisas para su cumplimiento: circulará a los institutos provinciales las leyes y decretos relativos a instrucción pública que debe comunicarle el cuerpo ejecutivo: determinará los métodos de enseñanza, y los variará según los progresos de la razón: protegerá los establecimientos que fomenten las artes y ciencias: abrirá correspondencia con las academias de las naciones más ilustradas para reunir los descubrimientos más útiles y comunicarlos a los institutos de cada provincia: ordenará los ensayos o experimentos que interesen más al bien de la nación: presentará anualmente al cuerpo legislativo cuatro memorias respectivas a las cuatro clases de ciencias, manifestando su atraso o progreso, y las medidas más útiles para su establecimiento.

Los institutos provinciales celarán el cumplimiento del plan de educación en su provincia respectiva: procurarán la ilustración

de los ciudadanos, y mandarán cada año al instituto nacional cuatro memorias sobre el estado de la ilustración pública y providencias convenientes para sus progresos"¹⁵.

5.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de Octubre de 1824.

"Artículo 50, fracción I. Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

I. Promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados"¹⁶.

"En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 quedó sólo como potestad del gobierno, a través del Congreso, establecer toda clase de instituciones educativas. Se declaraba que

¹⁵ Los Derechos del Pueblo Mexicano. op.cit. p.3-6.

¹⁶ Ibid., p.3-7.

el mismo derecho tendrían los congresos estatales, pero no se especificaba nada acerca de la educación elemental que prácticamente quedó libre. De ahí que tanto por falta de recursos que impedía toda acción estatal, como por su organización eficiente, este renglón quedase en manos de la Compañía Lancasteriana, fundada en México el 22 de febrero de 1822 y la cual con ayudas federales y estatales, debía fundar en el país escuelas elementales y normales. Prácticamente fue el único vehículo de la expansión de la educación, por cuya razón incluso llegó a constituirse, en 1842 -por corto tiempo-, en Dirección General de Instrucción Primaria¹⁷.

La Compañía Lancasteriana, fue fundada por los ingleses Lancaster y Bell, cuya finalidad era difundir la enseñanza en México. Este sistema lancasteriano, también conocido de enseñanza mutua, consistía en que los maestros capacitaban a los alumnos más distinguidos (quienes se dedicarían a la docencia) para que les transmitieran los conocimientos a los demás alumnos, así cumplía este sistema con una doble función simultánea.

"La Compañía Lancasteriana es la primera institución que se preocupa en México del grave y delicado problema de la enseñanza primaria popular. Y no sólo: dada la carencia de maestros en aquella época y la completa ignorancia acerca de las cuestiones educativas, supo la benefactora Sociedad encontrar en las escuelas

¹⁷ Yoraida Vázquez, Josefina. *op.cit.* p.28.

lancasterianas una institución pedagógica capaz de acometer el problema.

La Compañía Lancasteriana es un vivo y valioso ejemplo de lo que puede lograr la iniciativa privada en materia de educación. Gracias a las numerosas fundaciones docentes que llevó a cabo la benemérita Institución y a los generosos y plausibles resultados que obtuvo, viose impulsado el Poder Público a pensar y establecer organismos oficiales para orientar y encauzar la enseñanza en el país.

Por los antecedentes políticos de la Compañía Lancasteriana y la grande habilidad con que se entendió y practicó la tolerancia de la enseñanza de la religión, las escuelas fundadas por ella contribuyeron, a manera de instituciones de vanguardia, a promover y hacer viable el postulado de la enseñanza libre"¹⁰.

6.- Decreto que clausuró la Real y Pontificia Universidad de México el 21 de Octubre de 1833.

Artículos 1 al 4.:

"Artículo 1. Se suprime la Universidad de México, y se establece una dirección general de instrucción pública, para el distrito y territorios de la federación"¹¹.

¹⁰ Larroyo, Francisco. Historia Comparada de la Educación en México. Editorial Porrúa. 14a. edición. México. 1980. p.234.

¹¹ Los Derechos del Pueblo Mexicano. *op.cit.* p.3-7.

"La Universidad fue declarada "inútil, irreformable y perniciosa", y, por ende, suprimida. Inútil decía el doctor Mora, porque en ella nada se enseñaba, nada se aprendía; porque los exámenes para los grados menores eran de pura forma, y los de los grados mayores muy costosos y difíciles, capaces de matar a un hombre y no de calificarle; irreformable, porque toda reforma supone las bases del antiguo establecimiento, y siendo las de la Universidad inútiles e inconducentes a su objeto era indispensable hacerlas desaparecer sustituyéndolas otras, supuesto lo cual no se trataba ya de mantener sino el nombre de Universidad, lo que tampoco podía hacerse, porque representando esta palabra en su acepción el conjunto de estatutos de esta antigua institución, serviría de antecedente para reclamarlos en detalle, y uno a uno como vigentes. La Universidad fue también considerada perniciosa, porque daba lugar a la pérdida de tiempo y a la disipación de los estudiantes en los colegios, que so pretexto de hacer cursos, se hallan la mayor parte del día fuera de estos establecimientos, únicos en que se enseña y aprende"²⁰.

"Artículo 2. Esta dirección se compondrá del vicepresidente de la República y seis directores nombrados por el gobierno. La dirección elegirá un vicepresidente en su seno, para que sustituya en él al de la República, siempre que se encargue del gobierno supremo, y no asistiere a las sesiones.

²⁰ Larroyo, Francisco. op.cit. p.256.

Artículo 3. La dirección tendrá a su cargo todos los establecimientos públicos de enseñanza, los depósitos de los monumentos de artes, antigüedades e historia natural, los fondos públicos asignados a la enseñanza, y todo lo perteneciente a la instrucción pagada por el gobierno.

Artículo 4. La dirección nombrará todos los profesores de los ramos de enseñanza²¹.

Se creó la Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito Federal y Territorios Federales, con esto se vino a secularizar la enseñanza y a ampliar la educación oficial; se estableció la enseñanza libre, toda persona podría abrir escuelas; se establecieron escuelas normales; y asimismo se fomentó la instrucción primaria para niños y adultos analfabetas y se clausuró la Real y Pontificia Universidad de México por considerarla un reducto del pensamiento conservador. Sin embargo, un año más tarde en 1834, se restableció la Universidad con aprobación de los conservadores.

La Dirección General de Instrucción Pública nombraría a todos los profesores de los ramos de enseñanza, crearía todos los reglamentos de enseñanza, designaría los libros de texto cada dos años y en general orientaría y realizaría las tareas educativas del

²¹ Los Derechos del Pueblo Mexicano. *op.cit.* p.3-7.

país.

7.- Decreto de José María Mora y Valentín Gómez Farías por el cual se reformó la enseñanza superior, fechado el 23 de Octubre de 1833.

***Artículos 1, 2, 23, 24 y 25:**

Artículo 1. En el Distrito Federal habrá ahora seis establecimientos de instrucción pública, con las cátedras siguientes:

Primer establecimiento de estudios preparatorios. Cátedras: Primera y segunda de latinidad, una de lengua mexicana, una de tarasco, una de otomí, una de francés, una de inglés, una de alemán, una de griego, una de principios de lógica, aritmética, álgebra y geometría, una de teología natural, pneumatología y fundamentos filosóficos de la religión.

Este establecimiento se situará provisionalmente en el antiguo hospital de Jesús.

Segundo establecimiento. Estudios ideológicos y humanidades. Cátedras: Una de ideología en todos sus ramos, una de moral natural, una de economía política y estadística del país, una de literatura general y particular, una de historia antigua y moderna.

Este establecimiento se situará por ahora en el convento de

San Camilo.

Tercer establecimiento. Ciencias físicas y matemáticas. Cátedras: Dos de matemáticas puras, una de física, una de historia natural, una de química, una de cosmografía, astronomía y geografía, una de geología, una de mineralogía, una de francés, una de alemán.

Este establecimiento se situará en el Seminario de Minería.

Cuarto establecimiento. Ciencias médicas. Cátedras: Una de anatomía general descriptiva y patológica, una de fisiología e higiene, primera y segunda de patología interna y externa, una de materia médica, primera y segunda de clínica interna y externa, una de operaciones y obstetricia, una de medicina legal, una de farmacia teórica y práctica.

Este establecimiento se situará en el convento de Belén.

Quinto establecimiento. Jurisprudencia. Cátedras: Primera y segunda de latinidad, una de idioma mexicano, una de otomí, una de historia sagrada del antiguo y nuevo testamento, una de fundamentos teológicos de la religión, una de exposición de la biblia, una de concilios, padres y escritores eclesiásticos, una de teología práctica o moral cristiana.

Este establecimiento se situará por ahora en el colegio de Letrán²².

²²Ibiden.

Sexto establecimiento. Ciencias Eclesiásticas.

Con éste decreto se determinó que las instituciones vendrían a reemplazar los viejos planteles educativos, y así la enseñanza superior habría de impartirse en estos establecimientos.

"Artículo 2. A más de estos establecimientos, habrá por separado en el Hospicio y huerta de Santo Tomás las cátedras siguientes: Una de botánica. Una de agricultura práctica. Una de química aplicada a las artes.

Artículo 23. En los establecimientos públicos de que trata esta ley, se sujetará precisamente la enseñanza a los reglamentos que se dieren.

Artículo 24. Fuera de ellos, la enseñanza de toda clase de artes y ciencias es libre en el distrito y territorios.

Artículo 25. En uso de esta libertad puede toda persona a que las leyes no se lo prohiban abrir una escuela pública del ramo que quisiere, dando aviso precisamente a la autoridad local, sujetándose en la enseñanza de doctrinas, en los puntos de policía y en el orden moral de la educación, a los reglamentos generales que se dieren sobre la materia"²³.

²³Ibid., p. 3-8.

Con Valentín Gómez Farías se dió una reforma radical legislativa, ya que apartó la enseñanza de las manos del clero y se organizaron y coordinaron las tareas educativas del Gobierno.

Con la República las bases económicas y culturales cambiaron y comenzaba a reflejarse tal cambio en el área de la educación. "Se pensó ya en organizar estudios técnicos y carreras científicas con propósitos y necesidades muy diferentes a los que motivaron la educación teológica y jurídica que impartió la Colonia. La naciente clase media mexicana promovía esta innovación"²⁴.

8.- Programa de la administración de Valentín Gómez Farías de 1833.

Punto sexto del Programa:

"Abraza los principios siguientes:

Mejora del estado moral de las clases populares, por la destrucción del monopolio del clero en la educación pública, por la difusión de los medios de aprender, y la inculcación de los deberes sociales, por la formación de museos, conservatorios de artes y bibliotecas públicas, y por la creación de establecimientos de enseñanza para la literatura clásica, de las ciencias, y la moral"²⁵.

²⁴ Larroyo, Francisco. *op.cit.* p.247.

²⁵ Los Derechos del Pueblo Mexicano. *op.cit.* p.3-8.

Valentín Gómez Farías, ocupó la vicepresidencia de la República en 1833, y por ausencia temporal del General Antonio López de Santa Anna estuvo a cargo del Poder Ejecutivo.

En legislación educativa con Valentín Gómez Farías, se dió lugar a una reforma radical, se apartó la enseñanza de manos del clero y se organizaron y coordinaron las tareas educativas del Gobierno. Creó la Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito y Territorios Federales, se estatuyó que la enseñanza sería libre en donde cualquier persona podría abrir escuelas, previo aviso a la autoridad local; promovió la fundación de escuelas normales, fomentó la instrucción primaria para niños y adultos analfabetos y suprimió la Universidad.

A través de la creación de la Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito y Territorios Federales, se vino a secularizar la enseñanza.

"La gran aportación político-educativa de Gómez Farías reside en haber dado al Estado la importancia debida en la tarea de la educación del pueblo, haciendo intervenir al Gobierno en el control y administración de ésta, y en haber modernizado, mediante normas legislativas, las viejas instituciones docentes, ya en trance de descomposición"²⁶.

²⁶ Larroyo, Francisco. op.cit. p.248.

9.- Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México el 29 de Diciembre de 1836.

Para 1834, el Presidente Antonio López de Santa Anna derogó las reformas hechas por Valentín Gómez Farías. "En lugar de la Dirección se nombraba una Junta provisional compuesta por los rectores de los colegios, que formularía el plan de enseñanza de 12 de noviembre de 1834. En cierta forma, se restablecía la Universidad y el antiguo orden, pero como había que justificar el cambio de gobierno, las Bases Constitucionales o Siete Leyes inauguraban el 15 de diciembre de 1835 el régimen centralista. Este órgano constitucional dejaba en manos de las juntas departamentales -especie de congresos locales formados por siete individuos- la iniciativa de leyes relativas a la educación y el establecimiento de las escuelas de primeras letras. Los ayuntamientos estarían a cargo de aquellas escuelas de este tipo que fueren pagadas por el fondo común²⁷.

La Sexta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana establece en su artículo 14, fracciones I, III y V; y en su artículo 25:

"Artículo 14. Toca a las juntas departamentales:

I. Iniciar leyes relativas a impuestos, educación pública,

²⁷ Zoraida Vázquez, Josefina. *op.cit.* p.31.

industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales, conforme al artículo 26 de la tercera ley constitucional.

III. Establecer escuelas de primera educación en todos los pueblos de su departamento, dotándolas competentemente de los fondos de propios y arbitrios, donde los haya, e imponiendo moderadas contribuciones donde falten.

V. Dictar todas las disposiciones convenientes a la conservación y mejora de los establecimientos de instrucción y beneficencia pública, y las que se dirijan al fomento de la agricultura, industria y comercio; pero si con ellas se gravare de algún modo a los pueblos del departamento, no se pondrán en ejecución sin que previamente sean aprobadas por el Congreso.

Artículo 25. Estará a cargo de los ayuntamientos: Cuidar...de las escuelas de primera enseñanza que se paguen de los fondos del común²⁸.

10.- Proyecto de Reformas a las leyes constitucionales de 1836, fechado en la Ciudad de México el 30 de Junio de 1840.

"Artículo 133, fracción II. Toca a las juntas departamentales:
II. Establecer escuelas de primeras letras en todos los pueblos de su departamento, y dotarlas completamente²⁹."

²⁸ Los Derechos del Pueblo Mexicano. *op.cit.* p.3-8.

²⁹Ibid., p.3-9.

11.- Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 25 de Agosto de 1842.

“Artículo 79, fracción XXVIII. Corresponde al Congreso Nacional:

XXVIII. Proteger la educación y la ilustración creando establecimientos científicos e industriales de utilidad común para toda la nación; decretando las bases para el arreglo de los estudios de profesión, y reprobando o reformando los estatutos de los departamentos que tiendan a obstruir o retrasar la educación y la ilustración²⁰.

12.- Voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842.

“Artículo 5, fracción XVII. La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías.

XVII. Quedan abolidos todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones.

La enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener más intervención que cuidar no se ataque la moral²¹.

²⁰Ibidem.

²¹Ibidem.

13.- Segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana fechado en la Ciudad de México el 2 de Noviembre de 1842.

Artículos 13, fracciones V y VI; y 70, fracción XXVI.

"Artículo 13. La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías:

V. Quedan abolidos todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones.

VI. La enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener más intervención que la de cuidar no se ataque la moral ni se enseñen máximas contrarias a las leyes.

Artículo 70. Corresponde exclusivamente al Congreso Nacional:

XXVI. Proteger la educación y la ilustración, creando establecimientos de utilidad común para toda la nación, sin perjudicar el derecho que tienen los departamentos para el arreglo de la educación pública en su territorio, y decretar los requisitos para obtener el título de profesores en las ciencias²².

²²Ibidem.

14.- Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.

"Artículo 134, fracciones IV y VII.

Son facultades de las Asambleas departamentales:

IV. Crear fondos para establecimientos de instrucción, utilidad o beneficencia pública, con los requisitos designados en la atribución de primera.

VII. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, y sujetándose a las bases que diere el Congreso sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados"¹¹.

En 1843 se expidió el Plan General de Estudios que creó la Dirección General de Instrucción Primaria y una Junta Directiva de Instrucción Superior, para regir la educación en la República Mexicana. Esta legislación mejoró el plan de nacionalización de escuelas privadas que recibían subsidios del gobierno.

"Fue hasta el año de 1843, en que tuvieron influencia elementos progresistas y federalistas en la discusión de Las Bases Orgánicas (Constitución política de tipo centralista que rigió el país de 1844 a 1846), cuando se volvió a pensar seriamente en el problema de la educación pública.

El principal autor del Plan General de Estudios de 1843, fue

¹¹Ibid., p.3-10.

Manuel Baranda, en donde por primera vez el Poder público consignó en normas legislativas las cuestiones referentes a la organización y métodos de enseñanza"²⁴.

15.- Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana dado en el Palacio Nacional de México el 15 de Mayo de 1856.

El Presidente Ignacio Comonfort estableció en el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana el principio de libertad de enseñanza, así como fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos.

Artículos 38, 39 y 117, fracciones VI y X.

"Artículo 38. Quedan prohibidos todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones.

Artículo 39. La enseñanza privada es libre, el poder público no tiene más intervención que la de cuidar de que no se ataque la moral. Más para el ejercicio de las profesiones científicas y literarias, se sujetarán, los que a él aspiren, a lo que determinen las leyes generales acerca de estudios y exámenes.

Artículo 117. Son atribuciones de los gobernadores:

²⁴ Larroyo, Francisco. op.cit. p.251.

VI. Crear fondos para establecimientos de instrucción, utilidad o beneficencia públicas.

X. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, sujetándose a las bases que diere el gobierno sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados³⁵.

"En realidad se iniciaba una era en donde el gobierno iba a tomar muy en serio esta atribución, después de casi cuatro décadas de vida independiente durante las cuales la iniciativa privada había sido la única en esforzarse por el mejoramiento y acrecentamiento de la educación"³⁶.

16.- Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana fechado en la Ciudad de México el 16 de Junio de 1856.

"Artículo 18. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos debe expedirse"³⁷.

El Congreso Constituyente, en el debate de 1856, consignó la libertad de enseñanza, considerándola como una garantía para el

³⁵ Los Derechos del Pueblo Mexicano. *op.cit.* p.3-10.

³⁶ Zoraida Vázquez, Josefina. *op.cit.* p.35.

³⁷ Los Derechos del Pueblo Mexicano. *op.cit.* p.3-10.

desarrollo de la inteligencia. A través de esta garantía los mismos padres de familia podían instruir a sus hijos en el hogar.

El C. diputado Manuel Fernando Soto en su discurso del debate dijo: "Suprimamos los abusos, pulvericemos las preocupaciones en materia de enseñanza decretando la libertad y no exigiendo de los jóvenes más que la aptitud, probada y reconocida plenamente por medio del examen"¹⁸.

Algunos diputados tergiversaron el entendimiento de la norma. Ignacio Ramírez, decía: "Si todo hombre tiene derecho de emitir su pensamiento, todo hombre tiene derecho de enseñar y de ser enseñado. Esta es la libertad de la que se trata en el artículo"¹⁹.

También se atacó la libertad de enseñanza, ya que se podía prestar a los abusos y a la charlatanería.

Dicho artículo fue aprobado con 64 votos a favor y 15 en contra.

¹⁸ Ibid., p.3-18.

¹⁹ Ibid., p.3-20.

17.- Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

"Artículo 3. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir"⁴⁰.

"Bajo la vigencia de la Constitución de 57, el artículo 3 evidentemente comprendía una verdadera garantía individual de libertad, puesto que sin restricción alguna, declaraba que la enseñanza era libre, lo cual significaba que todo individuo tenía la potestad de impartir toda clase de conocimientos, sin que el Estado o sus autoridades pudieran obligarlo a adoptar determinado método e ideario educativos. Naturalmente, la libertad de enseñanza, con amplitud que estaba consagrada en la Constitución de 57, ocasionaba el caos en la vida social en materia educativa, puesto que su ejercicio podía ser desenfrenado y dar origen, por tal motivo, a verdaderas charlatanerías reveladoras de incultura.

Estas consecuencias fueron las que se produjeron bajo la vigencia de la Constitución de 57 en algunos casos, puesto que se permitió el establecimiento de cualquiera institución educativa o pseudo-educativa, la cual, sin el control gubernativo, sin estar sujeta a ningún método pedagógico y científico, funcionaba arbitrariamente. Es cierto que florecieron gloriosos centros culturales de los que salieron verdaderos valores intelectuales y morales; mas ello no obsta para suponer que había muchos

⁴⁰Ibid., p.3-10.

establecimientos en los que, en vez de impartirse verdadera educación, se colmaba de prejuicios a los educandos, impidiéndose de esta manera el progreso social"⁴¹.

18.- Decreto por el cual Ignacio Comonfort suprime la Universidad de México el 14 de Septiembre de 1857.

"Artículo 1. Queda suprimida desde esta fecha la Universidad de México; el edificio, libros fondos y demás bienes que le pertenecen se destinan a la formación de la Biblioteca Nacional de que habla el decreto del 30 de noviembre de 1856 y a la mejora del mismo"⁴².

Desde 1833, la Universidad fue declarada "inútil, irreformable y perniciosa" y en 1857 el presidente de la República Ignacio Comonfort volvió a suprimirla. Sin embargo el 5 de mayo de 1858, el Presidente Félix María Zuloaga derogó el decreto anterior, debido a que el Partido Conservador recuperó el poder.

En 1861, el presidente de la República Benito Juárez, dictó la extinción de la Universidad, pero volvió a ser restablecida durante la Intervención Francesa. Por orden del emperador Maximiliano se realizó la última extinción de la Universidad en 1865.

⁴¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. op.cit. p.435.

⁴² Los Derechos del Pueblo Mexicano. op.cit. p.3-10.

"Conforme al Plan de Gómez Farías, diferentes instituciones docentes de cultura media y superior fueron instituidas para cubrir las necesidades que había venido atendiendo la decadente Universidad"⁴³.

19.- Ley Orgánica de Instrucción Pública del Distrito Federal de 1867.

Con la Ley Orgánica de Instrucción Pública del Distrito Federal de 1867, se llegó a organizar a conciencia la educación por vez primera. Fue modelo para la legislación educativa en los Estados de la República.

Promulgada por el presidente de la República, Benito Juárez en diciembre de 1867. Dió unidad a la enseñanza y declara gratuita y obligatoria la educación elemental.

La Ley previno que la educación elemental fuera gratuita para los pobres y obligatoria para todos, en las materias de enseñanza se suprimió la religión. La educación elemental en México obtuvo los tres caracteres de la instrucción pública moderna que son: la obligatoriedad, gratuidad y laicismo.

⁴³ Larroyo, Francisco. op.cit. p.257.

20.- Creación de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes en 1905.

Justo Sierra, como subsecretario de Educación Pública promovió la reforma a la educación, y obtuvo suficientes fondos públicos para la administración, gracias al apoyo de Porfirio Díaz, presidente de la República. De acuerdo al proyecto de Justo Sierra, por iniciativa de Ley de 16 de mayo de 1905, se creó la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

"Se justificaba en estos términos tan benéfica creación: no corresponde al impulso que ha menester la educación del pueblo mexicano, que la dirección administrativa de esa materia trascendental, en la que puede decirse está cifrado su porvenir, figure como ramo secundario o adicional en un Ministerio que aparece dedicado, en primer lugar, a otro ramo importantísimo, de orden diferente y que basta por sí solo para absorber la atención y laboriosidad de su Secretario de Despacho"44.

"El texto de la Ley (de 19 de mayo de 1905) que venía a crear la nueva Secretaría de Estado determinó que se llamaría de Instrucción Pública y Bellas Artes y que correspondería a ella la atención de la instrucción Primaria y Normal, Preparatoria y Profesional, en el Distrito y en los Territorios Federales; de las Escuelas de Bellas Artes, de Música y Declamación; de Artes y

44 Ibid., p.362.

Oficios, de Agricultura, de Comercio y Administración y demás establecimientos de instrucción pública que en lo sucesivo pudieran crearse en el Distrito y en los Territorios Federales, la atención de las Academias y Sociedades Científicas, del Instituto Patológico Nacional y los demás también nacionales, de carácter docente; del registro de la Propiedad Literaria, Dramática y Artística; el cuidado de Bibliotecas, Museos, Antigüedades Nacionales y Monumentos Arqueológicos e Históricos; en fin, la administración de teatros que dependan del Gobierno Federal y el fomento de espectáculos cultos, así como la organización de exposiciones de obras de Arte y Congresos Científicos y Artísticos"⁴⁵.

21.- Proyecto del Partido Liberal Mexicano fechado en la ciudad de San Luis Missouri, E.U., el 10. de Julio de 1906.

"Artículos 10 al 14 y 20.

El Partido Liberal Mexicano propuso las siguientes reformas constitucionales:

Artículo 10. Multiplicación de escuelas primarias, en tal escala, que queden ventajosamente suplidos los establecimientos de instrucción que se clausuren por pertenecer al clero.

Artículo 11. Obligación de impartir enseñanza netamente laica

⁴⁵ Ibidem.

en todas las escuelas de la República, sean del gobierno o particulares, declarándose la responsabilidad de los directores que no se ajusten a este precepto.

Artículo 12. Declarar obligatoria la instrucción hasta la edad de catorce años, quedando al gobierno el deber de impartir protección, en la forma que le sea posible, a los niños pobres que por su miseria pudieran perder los beneficios de la enseñanza.

Artículo 13. Pagar buenos sueldos a los maestros de instrucción primaria.

Artículo 14. Hacer obligatoria para todas las escuelas de la República la enseñanza de los rudimentos de artes y oficios y la instrucción militar, y prestar preferente atención a la instrucción cívica que tan poco atendida es ahora.

Artículo 20. Supresión de las escuelas regenteadas por el clero⁴⁴.

Con el Proyecto del Partido Liberal Mexicano se solicitaba la obligación de aumentar el establecimiento de escuelas primarias, favorecer a los maestros en sus sueldos y aplicar en forma absoluta los principios de la enseñanza laica, obligatoria y gratuita.

⁴⁴ Los Derechos del Pueblo Mexicano. op.cit. p.3-10.

22.- Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 10. de Diciembre de 1916.

"Sexagésimo párrafo del Mensaje. Por otra parte, el Gobierno emanado de la revolución, y esto le consta a la República entera, ha tenido positivo empeño en difundir la instrucción por todos los ámbitos sociales; y yo creo fundadamente que el impulso dado, no sólo se continuará, sino que se intensificará cada día, para hacer de los mexicanos un pueblo culto, capaz de comprender sus altos destinos y de prestar al gobierno de la nación una cooperación tan sólida y eficaz, que haga imposible, por un lado, la anarquía y por otro la dictadura.

Artículo 3. del Proyecto. Habrá plena libertad de enseñanza; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, y gratuita la enseñanza primaria superior y elemental, que se imparta en los mismos establecimientos".

Dicho Proyecto de Constitución no fue aprobado, debido a que solo establecía la enseñanza laica en las escuelas oficiales y gratuita la enseñanza primaria, superior y elemental de los propios establecimientos. En el debate de 1916, el Congreso Constituyente en realidad pretendía prohibir la enseñanza religiosa, en escuelas oficiales y particulares, como lo expresa la comisión en su

" Ibid., p.3-11.

dictamen:

"La enseñanza religiosa, que entraña la explicación de las ideas más abstractas, ideas que no puede asimilar la inteligencia de la niñez, esa enseñanza contribuye a contrariar el desarrollo psicológico natural del niño y tiende a producir cierta deformación de su espíritu, semejante a la deformación física que podría producir un método gimnástico vicioso; en consecuencia, el Estado debe proscribir toda enseñanza religiosa en todas las escuelas primarias, sean oficiales o particulares.

La enseñanza religiosa afecta, además, bajo otra fase, el desarrollo de la sociedad mexicana. No siendo asimilables por la inteligencia del niño las ideas abstractas contenidas en cualquier dogma religioso, quedan en su espíritu en la categoría de sentimientos, se depositan allí como gérmenes prontos a desarrollarse en un violento fanatismo".

Asimismo se modificó el Proyecto de Constitución, y se adicionaron obligaciones al gobierno en cuanto a que la educación impartida en escuelas oficiales fuera laica y gratuita la enseñanza primaria. Los particulares también tenían la obligación de que la enseñanza primaria, elemental y superior fuera laica y estarían bajo vigilancia oficial.

" Ibid., p. 3-22.

23.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

La doctrina de ésta Constitución reafirmó los postulados de las Constituciones de 1857 y 1833 en cuanto a que la enseñanza sea gratuita, laica y obligatoria. El espíritu del Constituyente de 1916, consistió en apartar a las instituciones religiosas de la impartición de instrucción primaria, elemental y superior, estableciendo obligatoria la educación laica, lo cual se consagró en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de febrero de 1917.

El artículo de Constitución de 1917, fue redactado en los siguientes términos:

"Artículo 3. La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria"".

" Ibid., p.3-142.

24.- Reforma constitucional de 1921.

En 1921 se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73, fracción XXVII a propuesta de José Vasconcelos y con iniciativa del presidente Alvaro Obregón.

Dicha reforma facultó al Congreso de la Unión para establecer y sostener instituciones educativas en todo el país, estas funciones corresponden al Ejecutivo, como legislar respecto a las instituciones que establece y sostiene la Federación. También reconoció la misma facultad a los Estados, ya que al crear las escuelas como autoridad también les correspondía legislar sobre ellas.

"La Federación tendrá jurisdicción sobre los planteles que ella establezca, sostenga y organice sin menoscabo de la libertad que tienen los Estados para legislar sobre el mismo ramo educacional. Como advierte el distinguido jurista Tena Ramírez, esta disposición sólo cabe interpretarla en el sentido de que los Estados podían legislar sobre los planteles propios, según lo previsto categóricamente en la primera parte del precepto. De este modo, era la Constitución misma y no el Congreso de la Unión -como se previno con posterioridad-, la que deslindaba los campos federal y local, por lo que en materia educativa la coincidencia se daba únicamente dentro del tema general de la educación pública, en

cuanto al ámbito concreto de cada competencia"⁹⁰.

Con esta reforma, hasta antes de 1934, constitucionalmente las entidades federativas tuvieron una verdadera autonomía en materia educativa, ya que en su jurisdicción, podían decidir a través de sus constituciones, leyes y actos administrativos.

25.- Reforma constitucional de 1934.

"El triunfo, en 1933, de la candidatura del general Lázaro Cárdenas simbolizó el apogeo político de quienes desde el partido oficial pugnan por llevar a cabo reformas sociales profundas para cumplir el compromiso revolucionario con las masas populares. El Plan Sexenal lanzado por el Partido Nacional Revolucionario en diciembre de 1933 ya contenía la propuesta de hacer la reforma socialista de la educación"⁹¹.

En la Exposición de Motivos del Proyecto de Reformas al artículo 3º Constitucional, formulado por el Presidente y el Secretario de la Comisión, Diputados y abogados Alberto Bremauntz y Alberto Coria, se pueden apreciar los fines que se persiguen:

⁹⁰Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Procuraduría General de la República. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México. 1994.

⁹¹ Guevara Niebla, Gilberto. La Educación Socialista en México 1934-1945. Dirección General de Publicaciones. Secretaría de Educación Pública. Biblioteca de Pedagogía. México. 1985. p.11.

"Precisar exactamente el derrotero de la educación, orientando los ideales y actividades de la niñez y juventud mexicanas hacia el socialismo, para dar así término a la anarquía ideológica y desorientación que existe en las mismas, como resultado de la enseñanza laica que se imparte, y formar en adelante su espíritu y su cultura con la entereza y capacidad suficientes, para poner sus actividades al servicio de la colectividad, y en especial de la clase proletaria, continuando la obra reivindicadora de la Revolución Mexicana, y para rechazar los prejuicios y dogmatismos religiosos.

Unificar esta acción educativa, con dicha tendencia, en todas las escuelas oficiales y privadas de la República, evitando así que se siga desarrollando, como se hace en las primarias particulares y libres profesionales, una labor de desprestigio para la obra de la Revolución, de oposición a nuestras leyes y gobiernos revolucionarios y de intenso fanatismo religioso; todo ello a pesar del sistema de inspección oficial que para las mismas se ha tenido...Desde luego deseamos aclarar la clase de socialismo por el que propugnamos. En el segundo párrafo de nuestro proyecto decimos:

-La educación que se imparta será socialista en sus orientaciones y tendencias, pugnando por que desaparezcan prejuicios y dogmatismos religiosos y se cree la verdadera solidaridad humana sobre la base de una socialización progresiva de los medios de producción económica-.

La doctrina que propugna por la socialización de los medios de producción económica es el socialismo científico y a él nos referimos en nuestro Proyecto, interpretado y aplicado en sus fundamentos filosóficos, de acuerdo con las necesidades de nuestro medio, con las características de nuestra población y con las aspiraciones de la Revolución Mexicana, que va siguiendo precisamente como última finalidad el socialismo científico, al pugnar por la socialización de la tierra en materia agraria, al orientarse hacia la socialización del trabajo, del capital y de los sistemas de cambio, al fomentar el cooperativismo como medio transitorio para destruir económicamente el sistema capitalista y al intensificarse la intervención del Estado no sólo en la producción sino en las demás ramas de la economía nacional, de acuerdo con la doctrina del socialismo de Estado que conducirá progresivamente al Estado socialista, basado en los postulados del socialismo científico.

Creemos firmemente que la niñez y juventud mexicanas deben orientarse por esa doctrina cuya finalidad suprema es la desaparición del régimen capitalista, para fundar la solidaridad humana en una sociedad sin clases y en la que los bienes se obtengan de acuerdo con las necesidades y los servicios prestados.

Consideramos que los señores generales Calles y Cárdenas han marcado el preciso momento histórico de la transformación educativa del país, para orientar la enseñanza hacia el ideal socialista.

El Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario acertadamente prevé la necesidad de avanzar ideológica y materialmente, con relación a sus mismos postulados, cuando el momento histórico lo exija, y en efecto dice textualmente:

-En tal concepto, el Plan Sexenal constituye un programa mínimo que podrá ser superado en sentido de progreso y de afinamiento de su ideología, en cuanto las posibilidades materiales e históricas del país lo consientan-⁵².

Aprobada el 10 de octubre de 1934, y entró en vigor, en diciembre del mismo año, fecha en que el general Lázaro Cárdenas ocupó la Presidencia de la República.

"Artículo 3. La educación que imparta el Estado será socialista, y, además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del Universo y la vida social.

Sólo el Estado -Federación, Estados, Municipios- impartirá educación primaria, secundaria y normal. Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo, en todo caso,

⁵² Ibid., p.51 y 57.

con las siguientes normas:

I. Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo, y estarán a cargo de personas que, en concepto del Estado, tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyarlas económicamente;

II. la formación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponderá, en todo caso, al Estado;

III. no podrán funcionar los planteles particulares sin haber obtenido previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, y

IV. el Estado podrá revocar, en cualquier tiempo, las autorizaciones concedidas. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno.

Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo o grado que se imparta a obreros o campesinos.

La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente.

El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan⁵³.

Por otra parte se cree, de acuerdo a lo que expone Burgoa, en su libro "Las Garantías Individuales", que el término "socialista" era empleado en el artículo tercero Constitucional como sinónimo de "altruista", "humanitario", denotando una tendencia a sobreponer el bien social, el interés del Estado, al bien o al interés privado.

"La educación socialista, en efecto, pugnaba por forjar en el niño y en el joven educando un espíritu de solidaridad hacia la

⁵³ Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1800-1976*. Editorial Porrúa. 7a edición. México. 1976. p.881.

sociedad, de civismo para con la patria, capaz de sobrevivir a las inclinaciones egoístas naturales del hombre.

El objetivo principal que señalaba dicho precepto a la educación impartida por el Estado consistía en la exclusión de toda doctrina religiosa y en la lucha contra el fanatismo y los prejuicios⁸⁴.

26.- Reforma constitucional de 1946.

Durante el Gobierno del presidente Manuel Avila Camacho se reformó en el mes de diciembre, el artículo tercero Constitucional suprimiendo el término "socialista", formulando un nuevo precepto propicio para la paz, la democracia y la justicia social. Este artículo hoy se encuentra vigente con las reformas de 1980 (que eleva la autonomía universitaria a rango constitucional); con la reforma de 1992 (que moderniza las relaciones entre el Estado y las iglesias); y la de 1993 (que establece obligatoria a la educación secundaria).

Jaime Torres Bodet, titular de la Secretaría de Educación expuso: "Si la victoria ha de garantizar los preceptos en cuyo nombre lucharon los pueblos libres, la primera norma que las naciones señalarán a su educación será la de convertirla en una doctrina constante para la paz. La segunda norma radicará en

⁸⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. op.cit. p.440.

fomentar una educación para la democracia, lo mismo en el plano de las relaciones entre los países que en el de las relaciones entre los ciudadanos de cada país; y la tercera norma consistirá en hacer de la educación una preparación leal para la justicia, porque mientras las libertades se consignent en los tratados y en las constituciones como facultades desprovistas de realidad, y mientras no se otorgue a los individuos de los países posibilidades para ejercerlas, la paz y la democracia continuarán en peligro de perecer.

Los nobles intereses colectivos y los nobles intereses individuales jamás se hallan en pugna. De ahí que el propósito permanente de la educación deba ser el que todos los hombres se entiendan y se respeten: que cada pueblo sea lo que es y que, dentro de cada pueblo, cada individuo logre su formación más completa como persona"⁵⁵.

La reforma aprobada expresa lo siguiente:

"Artículo 3. La educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de solidaridad internacional en la independencia y en la justicia:

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo

⁵⁵ Larroyo, Francisco. *op.cit.*, p.514.

ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

b) será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

c) contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos;

II. los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda

juicio o recurso alguno;

III. los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán sujetarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos inicial, I y II del presente artículo y, además, deberán cumplir los planes y los programas oficiales;

IV. las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos;

V. el Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;

VI. la educación primaria será obligatoria;

VII. toda la educación que el Estado imparta será gratuita, y

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo

que a todos aquellos que las infrinjan⁵⁶.

Con esta reforma ya no se habla de educación socialista, y se desecha el objetivo: "crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social". Asimismo ratifica los postulados de la educación gratuita, laica y obligatoria; resalta el carácter democrático y nacional de la educación, sostiene los postulados de la lucha contra la ignorancia y sus efectos que son las servidumbres, fanatismos y prejuicios.

27.- Reforma constitucional de 1980.

El 10 de octubre de 1979, el presidente de la República, José López Portillo envió al Congreso de la Unión una iniciativa donde eleva a rango Constitucional la autonomía universitaria, mediante la adición de la fracción VIII al artículo tercero Constitucional (a partir de 1993 pasó a ser la fracción VII). Y fue publicado en el Diario Oficial, el 9 de junio de 1980.

El texto de la iniciativa presidencial es el siguiente:

"Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines

⁵⁶ Los Derechos del Pueblo Mexicano. op.cit. p.3-235.

de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto de personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere"⁶⁷.

A continuación se puede apreciar la definición de "autonomía" que da el Senador Jorge Gabriel García Rojas en el Diario de Debates:

"Pero la autonomía, señores senadores, que en la iniciativa se contempla como una facultad, es también una responsabilidad, tiene ese doble carácter de derecho y de deber que también se menciona en el dictamen. La autonomía es una facultad en la medida en que supone el autogobierno, la atribución de orientar la enseñanza, de elaborar planes, proyectos de estudio, la autocensura, la administración de sus propios fondos. Como derecho que es, ahora es una garantía constitucional, una garantía social, esto es, se eleva

⁶⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. *op.cit.* p.448.

al mayor rango jurídico que puede haber en México. Con ello, al ser elevada a jerarquía constitucional; a la autonomía universitaria se le provee de una coraza protectora; significa que el Estado asume deberes para defender la autonomía universitaria; significa que el Estado se autolimita para no invadir las zonas universitarias, significa también que el Estado hará lo consecuente para tutelar esta nueva garantía constitucional. Pero es un lugar común decir que el Estado y sólo el Estado puede ser enemigo de la autonomía universitaria. Esto es empobrecer el concepto, limitarlo gravemente; en una sociedad capitalista, en una sociedad de consumo, los grupos sociales que se engendran al calor de los intereses son enemigos virtuales de la autonomía universitaria. Por eso es importante ponerla al resguardo de estos intereses económicos o ideológicos de grupo, de facción o de partido, como lo es también proteger a las universidades del espíritu de intolerancia, de credo. Nada más alejado de ellos que lo que es dogmático, que lo que es una consigna o persigue otro interés que no sea el de la verdad. Todo esto significa que la autonomía universitaria deberá ser un límite para la actuación de las demás fuerzas sociales que actúen en el seno de un país, de México concretamente²⁸.

²⁸ Revista del Senado Mexicano. Libertad de Cátedra y Autonomía Universitaria. Jorge Gabriel García Rojas. Volúmen IV. Número 14. Publicación Trimestral del Senado de la República. Editorial Color. México. Diciembre 1979 - Febrero 1980. p.23.

La autonomía que otorga la ley a las universidades e instituciones de educación superior les da "la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas, realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio." Dichas facultades deben ser realizadas por las mismas instituciones, por que forman parte de su autonomía, sin que haya intervención ajena.

Asimismo, se estableció que las relaciones laborales tanto del personal académico como del personal administrativo se normaran en el apartado A del artículo 123 Constitucional, en los términos y modalidades que la Ley Federal del Trabajo (capítulo XVII del título sexto) establezca conforme a las características de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las intituciones a que esta fracción se refiere.

28.- Reforma constitucional de 1992.

Bajo la presidencia de Carlos Salinas De Gortari, esta reforma estableció en la fracción I que la educación que imparta el Estado será laica, lo que significa que debe mantenerse ajena por completo a cualquier doctrina religiosa, con esto se derogó la obligación que en este sentido tenían los particulares, con respecto a la educación primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros y campesinos.

También se derogó la prohibición de que las corporaciones religiosas, los ministros de cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realizaban actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, pudieran intervenir en forma alguna en los planteles que se impartía educación primaria, secundaria, normal o la destinada a obreros y campesinos.

29.- Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Mayo de 1992.

"Los gobiernos de las entidades federativas y los directivos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación a través del cual se encomienda a los gobiernos estatales encargarse de la dirección de los establecimientos educativos con los que la Secretaría de Educación Pública había venido prestando, en cada

Estado y bajo sus modalidades y tipos, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y para la formación de maestros, incluyendo la educación normal, la educación indígena y la educación especial -traspasándose los bienes inmuebles y muebles, así como los recursos financieros, utilizados en su operación-. El Ejecutivo Federal conserva las facultades normativas previstas por la Constitución y la Ley Federal de la Educación, incluyendo la definición de los planes y programas para los tipos y grados educativos mencionados, la elaboración y actualización de los libros de texto gratuito para la educación primaria"⁸⁹.

⁸⁹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Procuraduría General de la República. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 5a. edición. México. 1994.

C A P I T U L O I I I

PARTES INTEGRANTES DEL PROCESO EDUCATIVO NACIONAL.

1.- El Gobierno.

1.1.- Finalidad.

A continuación señalaré la diferencia entre Estado y Gobierno:

"El Estado es una parte de la sociedad humana, asentada sobre un territorio jurídicamente organizado, bajo la forma de un gobierno independiente que se propone la realización de aquellos fines, que se determinan de acuerdo con sus condiciones históricas"⁶⁰.

Mientras que el Gobierno es: "La encarnación personal del Estado, que se manifiesta por la acción de los titulares de los órganos"⁶¹.

"El órgano es una creación jurídica abstracta y permanente. Es la ley misma organizando un servicio. El órgano perdura mientras

⁶⁰ Serra Rojas, Andrés. op.cit. p.294.

⁶¹ Ibid., p.576.

está vigente la ley que le da vida jurídica, desaparece cuando ésta es derogada o cae en desuso y se transforma cuando la ley sufre una variación.

El titular de un órgano es una persona física, un ser humano llamado a expresar la voluntad que una sociedad ha vertido en una ley⁶².

George Jellinek, nos señala la finalidad del Estado:

"a) El bienestar del individuo y de la colectividad manteniendo y protegiendo su existencia;

b) Asegurar la libertad, la seguridad y el mantenimiento de la vida del derecho;

c) Darle a la comunidad condiciones exteriores favorables bajo las cuales puedan desenvolverse algunas actividades vitales que no están, ni pueden estar, bajo la influencia directa del Estado, como las artes, la moralidad, la ciencia y el sentimiento religioso;

d) Conservar, ordenar y fomentar, las manifestaciones sistemáticas de la vida solidaria de los hombres;

e) Defensa del territorio contra los posibles ataques externos, propendiendo al mismo tiempo por el prestigio internacional; y

f) Asegurar los servicios públicos⁶³.

⁶² Ibid., p. 546.

⁶³ Ibid., p. 70.

Los fines que persigue el Estado, son eminentemente sociales, porque la sociedad creó al Estado para cubrir sus necesidades y así alcanzar el bien común a través de una organización colectiva.

La finalidad del Gobierno es cumplir con los fines del Estado.

A continuación se hará referencia a la Ley General de Educación, ya que contiene disposiciones de relevancia en el proceso educativo nacional y de interés social, antes de entrar de lleno a la finalidad del Gobierno en materia Educativa.

El Presidente de la República Mexicana, Carlos Salinas de Gortari, en el mes de junio de 1993 envió la Iniciativa de la Ley General de Educación al Congreso de la Unión, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993.

De acuerdo a la Exposición de Motivos de la Iniciativa de dicha Ley se guardan los postulados y principios del artículo 3º Constitucional. Es general, porque las disposiciones son aplicables a los tres niveles de gobierno, es decir, a la Federación, Entidades Federativas y Municipios, y así las legislaturas de los Estados expedirán sus propias leyes en congruencia con la Ley General de Educación. Es una ley reglamentaria del artículo 3º Constitucional, con aplicación para todo el sistema educativo nacional.

Por lo anteriormente expuesto, cabe hacer señalar que se abrogaron la Ley Federal de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1973; la Ley del Ahorro Escolar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el

7 de septiembre de 1945; la Ley que establece la Educación Normal para Profesores de Centros de Capacitación para el Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1963, y la Ley Nacional de Educación para Adultos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1975. Todo esto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día martes 13 de julio de 1993.

Ahora bien, conforme al artículo 3º Constitucional, en su segundo párrafo, la finalidad del Gobierno es que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo tercero constitucional, establece en su fracción III que el Ejecutivo Federal, determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

La Ley General de Educación, expresa en su artículo 7º, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

"Artículo 70.- La educación que impartan el Gobierno, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas;

II.- favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos;

III.- fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones, y particularidades culturales de las diversas regiones del país;

IV.- promover, mediante la enseñanza de la lengua nacional - el español-, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas;

V.- infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos

participar en la toma de decisiones al mejoramiento de la sociedad;

VI.- promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

VII.- fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas;

VIII.- impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación;

IX.- estimular la educación física y la práctica del deporte;

X.- desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios;

XI.- hacer conciencia de la necesidad de un aprovechamiento racional de los recursos naturales y de la protección del ambiente,
y

XII.- fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general⁶⁴.

⁶⁴ Diario Oficial de la Federación. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Educación Pública. Ley General de Educación. 13 de julio de 1993.

Asimismo es finalidad del Gobierno en la educación, el criterio que la orientará conforme lo establece el artículo 3º Constitucional en el segundo párrafo y en la fracción II, en congruencia con el artículo 8º de la ley General de Educación, que a continuación se expone:

Artículo 3º constitucional:

El segundo párrafo establece:

"La educación que imparta el Gobierno tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Fracción II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia

económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura,
y

c) contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;...⁶⁵.

1.2.- Su función en la Educación.

El Estado abarca en sí tres funciones para cumplir con su finalidad, que son la función Legislativa, la función Judicial y la función Ejecutiva.

Dentro de la función Ejecutiva, está el Gobierno y la Administración Pública. "El poder público o autoridad es un factor necesario para que una sociedad alcance sus fines, principalmente la realización del bien público. El orden, la coordinación y unidad de una sociedad sólo se logran por la obediencia de los gobernados cumpliendo las órdenes de los gobernantes.

La primera tarea del gobierno es de dirección o de orientación en el encauzamiento general de las actividades públicas y privadas.

⁶⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Procuraduría General de la República. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1994.

Consiste en formular mandatos y exigir que se realicen actividades encaminadas a la satisfacción de las necesidades colectivas.

La tarea de la administración se traduce en organizar los servicios públicos y los fines que se traduzcan en satisfacción de necesidades colectivas.

Gobierno y administración guardan relaciones estrictas y necesarias, el gobierno necesita de la administración para que sus propósitos alcancen realizaciones prácticas; y la administración requiere que el Gobierno asuma la dirección y orientación del Estado. La autoridad es Gobierno y es administración"⁶⁶.

Al Gobierno Mexicano, se le asigna el papel de regir la educación por la importancia que tiene en la transformación y desarrollo de la sociedad.

Conforme al artículo 3º Constitucional la educación, como función propia del Gobierno, es una educación laica, obligatoria y gratuita.

"El servicio público de la educación es administrado y organizado por el Gobierno Mexicano, aplicando la centralización, la desconcentración, la descentralización por servicio y la descentralización por colaboración.

La centralización, corresponde en gran parte a la educación primaria y elemental que presta directamente el Gobierno a través de la Secretaría de Educación Pública y de las escuelas públicas.

⁶⁶ Serra Rojas, Andrés. *op.cit.* p.552.

La desconcentración y descentralización por servicio son características de la educación técnica y superior, a cargo respectivamente de órganos como el Instituto Politécnico Nacional y organismos públicos descentralizados como la Universidad Nacional Autónoma de México y la Universidad Autónoma Metropolitana. La descentralización por colaboración equivale a la educación impartida por los particulares en escuelas que organizan y ponen en funcionamiento, a cambio del pago de cuotas cubiertas por los usuarios. Bajo esta última modalidad la prestación del servicio se somete a la autorización, vigilancia e inspección de las autoridades públicas y en nuestros días constituye una manifestación privada, bastante común del ejercicio de la función pública de la educación"⁶⁷.

La Ley General de Educación también señala la función del Gobierno en la educación, sin embargo, se hará mención de los que considero más importantes, por lo que estos artículos son enunciativos más no limitativos:

"Artículo 10.- Esta Ley regula la educación que imparten el Gobierno -Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que

⁶⁷ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. Editorial Porrúa. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1991. p.1225.

La desconcentración y descentralización por servicio son características de la educación técnica y superior, a cargo respectivamente de órganos como el Instituto Politécnico Nacional y organismos públicos descentralizados como la Universidad Nacional Autónoma de México y la Universidad Autónoma Metropolitana. La descentralización por colaboración equivale a la educación impartida por los particulares en escuelas que organizan y ponen en funcionamiento, a cambio del pago de cuotas cubiertas por los usuarios. Bajo esta última modalidad la prestación del servicio se somete a la autorización, vigilancia e inspección de las autoridades públicas y en nuestros días constituye una manifestación privada, bastante común del ejercicio de la función pública de la educación"⁶⁷.

La Ley General de Educación también señala la función del Gobierno en la educación, sin embargo, se hará mención de los que considero más importantes, por lo que estos artículos son enunciativos más no limitativos:

"Artículo 10.- Esta Ley regula la educación que imparten el Gobierno -Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que

⁶⁷ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. Editorial Porrúa. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1991. p.1225.

contiene son de orden público e interés social.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen dichas instituciones.

Artículo 11.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos que la propia Ley establece.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Autoridad educativa federal, o Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

II.- autoridad educativa local al ejecutivo de cada uno de los Estados de la Federación, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa, y

III.- autoridad educativa municipal al ayuntamiento de cada municipio.

Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I.-Determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación primaria, la secundaria, la normal y

demás para la formación de maestros de educación básica, a cuyo efecto se considerará la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos del artículo 48;

II.- establecer el calendario escolar aplicable en toda la República para cada ciclo lectivo de la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

III.- elaborar y mantener actualizados los libros de texto gratuitos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación;

IV.- autorizar el uso de libros de texto para la educación primaria y secundaria;

V.- fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación primaria y la secundaria;

VI.- regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica;

VII.- fijar los requisitos pedagógicos de los planes y programas de educación inicial y preescolar que, en su caso, formulen los particulares;

VIII.- regular un sistema nacional de créditos, de revalidación y de equivalencias, que faciliten el tránsito de educandos de un tipo o modalidad educativo a otro;

IX.- llevar un registro nacional de instituciones pertenecientes al sistema educativo nacional;

X.- fijar los lineamientos generales de carácter nacional a los que deban sujetarse la constitución y el funcionamiento de los consejos de participación social a que se refiere el capítulo VII de esta Ley;

XI.- realizar la planeación y la programación globales del sistema educativo nacional, evaluar a éste y fijar los lineamientos generales de la evaluación que las autoridades educativas locales deban realizar;

XII.- fomentar, en coordinación con los demás autoridades competentes del Ejecutivo Federal, las relaciones de orden cultural con otros países, e intervenir en la formulación de programas de cooperación internacional en materia educativa, científica, tecnológica, artística, cultural, de educación física y deporte, y

XIII.- las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 13.- Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica - incluyendo la indígena-, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros;

II.- proponer a la Secretaría los contenidos regionales que

hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

III.- ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respecto al calendario fijado por la Secretaría;

IV.- prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine;

V.- revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida;

VI.- otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, y

VII.- las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a que se refieren los artículos 12 y 13, corresponden a las autoridades educativas federal y locales, de manera coincidente, las atribuciones siguientes:

hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

III.- ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respecto al calendario fijado por la Secretaría;

IV.- prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine;

V.- revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida;

VI.- otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, y

VII.- las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a que se refieren los artículos 12 y 13, corresponden a las autoridades educativas federal y locales, de manera coincidente, las atribuciones siguientes:

I.- Promover y prestar servicios educativos distintos de los previstos en las fracciones I y IV del artículo 13, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;

II.- determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 12;

III.- revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción V del artículo 13, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida;

IV.- otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares;

V.- editar libros y producir otros materiales didácticos, distintos de los señalados en la fracción III del artículo 12;

VI.- prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar al sistema educativo nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;

VII.- promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;

VIII.- impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica;

IX.- fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones;

X.- vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias, y

XI.- las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

El Ejecutivo Federal y el Gobierno de cada entidad federativa podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere esta Ley, con excepción de aquellas que, con carácter exclusivo les confieren los artículos 12 y 13.

Artículo 15.- El ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la coincidencia de las autoridades educativas federal y locales, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones V a VIII del artículo 14.

El Gobierno de cada entidad federativa promoverá la participación directa del ayuntamiento para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales.

El Gobierno de cada entidad federativa y los ayuntamientos podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

Artículo 16.- Las atribuciones relativas al educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias corresponderán, en el Distrito

Federal, al gobierno de dicho Distrito y a las entidades que, en su caso, establezca. En el ejercicio de estas atribuciones no será aplicable el artículo 18.

Los servicios de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán prestados, en el Distrito Federal, por la Secretaría de Educación Pública.

El Gobierno del Distrito Federal concurrirá al financiamiento de los servicios educativos en el propio Distrito, en términos de los artículos 25 y 27.

Artículo 17.- Las autoridades educativas, federal y locales, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del sistema educativo nacional, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la función social educativa. Estas reuniones serán presididas por la Secretaría⁶⁶.

El artículo 3º Constitucional, en su fracción VII, expresa que las Universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir cultura de acuerdo con los principios

⁶⁶ Diario Oficial de la Federación. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Educación Pública. Ley General de Educación. 13 de julio de 1993.

de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto de personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

1.3.- Deberes y obligaciones.

El Congreso de la Unión (Poder Legislativo), en uso de sus facultades, conforme a lo que establece el artículo 3º Constitucional en la fracción VIII y el artículo 73 Constitucional en la fracción XXV, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la federación, los estados y municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquéllos que las infrinjan.

Conforme a los principios y postulados que guarda el artículo 3º Constitucional, en la Ley General de Educación podemos analizar más detalladamente los deberes y obligaciones del Gobierno, que a continuación se exponen en los siguientes artículos:

***Artículo 3o.- El Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la coincidencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente ley.**

Artículo 4o.- Todos los habitantes del país deben cursar la educación primaria y la secundaria.

Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación primaria y la secundaria.

Artículo 5o.- La educación que el Estado imparta será laica y, por lo tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

Artículo 6o.- La educación que el Estado imparta será gratuita. Las donaciones destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.

Artículo 9o.- Además de impartir la educación preescolar, la primaria y la secundaria, el Estado promoverá y atenderá - directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio- todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior, necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.

Artículo 10.- La educación que impartan el Gobierno, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.

Constituyen el sistema educativo nacional:

I.- Los educandos y educadores;

II.- Las autoridades educativas;

III.- Los planes, programas, métodos y materiales educativos;

IV.- Las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados;

V.- Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, y

VI.- Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía.

Las instituciones del sistema educativo nacional impartirán educación de manera que permita al educando incorporarse a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva

y que permita, asimismo, al trabajador estudiar⁶⁹.

2.- Educación impartida por particulares.

2.1.- Finalidad.

Conforme al artículo 3º Constitucional, en su fracción VI establece que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Gobierno otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley.

Cabe hacer hincapié a los fines establecidos en el artículo 7º de la Ley General de Educación y del artículo 3º de la Constitución

⁶⁹ Diario Oficial de la Federación. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Educación Pública. Ley General de Educación. 13 de julio de 1993.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la importancia que guarda en la educación.

"Artículo 7o.- La educación que impartan el Gobierno, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas;

II.- favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos;

III.- fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones, y particularidades culturales de las diversas regiones del país;

IV.- promover, mediante la enseñanza de la lengua nacional -el español-, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas;

V.- infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones al mejoramiento de la sociedad;

VI.- promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

VII.- fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas;

VIII.- impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación;

IX.- estimular la educación física y la práctica del deporte;

X.- desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios;

XI.- hacer conciencia de la necesidad de un aprovechamiento racional de los recursos naturales y de la protección del ambiente, y

XII.- fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general⁷⁰.

Asimismo es finalidad de la educación, el criterio que la orientará conforme lo establece el artículo 3º constitucional en su

⁷⁰ Diario Oficial de la Federación. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Educación Pública. Ley General de Educación. 13 de julio de 1993.

segundo párrafo, y fracción II en congruencia con el artículo 8° de la ley General de Educación, que a continuación se expone:

Artículo 3° constitucional:

El segundo párrafo establece:

"La educación que imparta el Gobierno tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Fracción II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura,
y

c) contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con

el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;⁷¹.

La fracción III, del artículo 3º Constitucional establece que para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República.

Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

2.2.- Su función en la Educación.

Los particulares en la impartición de educación funcionan con apego a las fines y criterios que establece el artículo 3º Constitucional en su segundo párrafo y en la fracción II, y cumpliendo los planes y programas que el Ejecutivo Federal determine en la educación primaria, secundaria y normal para toda la República.

⁷¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Procuraduría General de la República. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1994.

La Ley General de Educación señala que los particulares pueden impartir educación en todos sus tipos y modalidades. Sin embargo respecto a la educación primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deben obtener autorización expresa del Estado para cada caso. Y si se trata de estudios distintos de los anteriores, pueden obtener reconocimiento de validez oficial de estudios. La autorización y el reconocimiento son para incorporar a las instituciones en el sistema educativo nacional. (art. 54).

"Permiso, licencia o autorización es el acto administrativo por medio del cual se otorga por un órgano de la Administración, o un particular, la facultad o derecho para realizar una conducta o para hacer una cosa.

Puede constituir también el documento formal por escrito donde se hace constar el acto administrativo⁷².

El servicio educativo que realizan los particulares, se somete a la autorización, vigilancia e inspección de las autoridades públicas.

El reconocimiento de validez oficial se da a los estudios que imparten las escuelas particulares.

Para obtener las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios, los solicitantes deben contar con:

⁷² Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso. Editorial Porrúa. 7a. edición. México. 1986. p.799.

I.- Personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación, y satisfacer los requisitos que solicite la autoridad competente.

II.-Instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine.

III.- Planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica. (art.55. Ley General de Educación).

De lo anterior, resulta que las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

También publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deben mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó. (art. 56. Ley General de Educación).

2.3.- Deberes y obligaciones.

El artículo 3º Constitucional establece en la fracción VI, que en el caso de la educación primaria, secundaria y normal los particulares deberán:

a) **Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir con los planes y programas a que se refiere la fracción III, y**

b) **Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley.**

Además, la Ley General de Educación, nos señala los siguientes deberes para los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios:

I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3º Constitucional y en la presente Ley;

II.- cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;

III.- proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado;

IV.- cumplir con los requisitos previstos en el artículo 55,

Y

V.- facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen. (art.57. Ley General de Educación).

La visita de inspección se realizará mostrando la orden correspondiente expedida por la autoridad competente, en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita debe identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos.

En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección. (art.58. Ley General de Educación).

Asimismo los particulares deben cumplir los siguientes requisitos que establece la Ley General de Educación:

Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

VII.- Fijar los requisitos pedagógicos de los planes y programas de educación inicial y preescolar que, en su caso,

formulen los particulares.

Artículo 42.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible a su edad.

3.- El Sujeto.

3.1.- Finalidad.

Se hará referencia del sujeto como educando, dentro del proceso educativo nacional, ya que forma parte activa en la educación.

Conforme al artículo 3º Constitucional, la finalidad del educando es que desarrolle armónicamente sus facultades, tenga amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Además el educando tenderá a robustecer, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, mantener los ideales de fraternidad e igualdad de los derechos de todos los hombres.

formulen los particulares.

Artículo 42.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible a su edad.

3.- El Sujeto.

3.1.- Finalidad.

Se hará referencia del sujeto como educando, dentro del proceso educativo nacional, ya que forma parte activa en la educación.

Conforme al artículo 3º Constitucional, la finalidad del educando es que desarrolle armónicamente sus facultades, tenga amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Además el educando tenderá a robustecer, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, mantener los ideales de fraternidad e igualdad de los derechos de todos los hombres.

"La pedagogía define habitualmente al educando como el sujeto de la educación, como el ser a quien se dirige la acción educativa intencional o, desde otra perspectiva, como el ser que vive en sí mismo ciertas transformaciones educativas. En una palabra, el término educando sirve para denominar a todo hombre que se halle inmerso en un proceso educativo. Proceso cuya trayectoria no está limitada, sino que se extiende desde el nacimiento a la muerte. En cualquier época el hombre puede continuar educándose, si bien es verdad que en ciertos periodos de la vida se está más preparado y predispuesto para experimentar cambios"²³.

La principal finalidad del educando (sujeto), es aprender, es decir, adquirir conocimientos y experiencias que creen en él un cambio significativo y así tener la decisión de continuar el proceso de aprendizaje para lograr su realización plena.

Sin embargo, en un artículo publicado en el periódico *Excelsior*, con fecha 4 de octubre de 1994, señala que el promedio de deserción de estudiantes en todos los niveles asciende a un 50% en el país. Y además durante éste periodo escolar (1994-1995), quedaron sin acceso a primaria 350 mil niños en el país, por falta de presupuesto. Hay rezago de maestros y aulas para impartir educación.

²³ Puig Rovira, Jose Ma. Teoría de la Educación. Una aproximación sistémico-cibernética. Biblioteca Universitaria de Pedagogía. Editado por Promociones Publicaciones Universitarias. 2a. edición. Barcelona. 1986. p.39.

3.2.- Su función en la Educación.

La función del educando es participar en el proceso enseñanza-aprendizaje, integrarse a la sociedad y asumir las responsabilidades propias de la educación, adquiriendo actitudes de cooperación.

"- La labor educativa debe tender a promover al ser humano en una doble perspectiva: su potencial individual y su potencial grupal.

- El educando necesita promoverse individualmente en los aspectos referentes a: adaptación, responsabilidad, libertad, creatividad, motivación.

- La adaptación es un proceso mediante el cual la persona llega a tener un mejor conocimiento de sí misma y de la realidad específica que le rodea, aceptando ambas y encaminándose hacia su superación.

- La responsabilidad es la capacidad de ejercer nuestras facultades de juicio, valoración y decisión, proyectándolas en el desarrollo de nuestra actividad como una respuesta fiel a los compromisos que hemos adquirido.

- La libertad es la facultad de elegir en las diversas circunstancias que se nos plantean. Su uso atinado supone decisiones constructivas, armonización con los valores supremos, con el bien común y con la autoridad.

- La creatividad es una perspectiva exclusiva del hombre, lo

que realiza, haciéndole pensar, actuar y relacionarse con originalidad. Su desarrollo es de vital importancia para la afirmación de la personalidad.

- La motivación es la fuerza interna que promueve, orienta y sostiene una conducta, es el fuego que mantiene la respuesta positiva de la persona hasta llegar a la consecución de un objetivo.

- La promoción de cada uno de estos valiosos rasgos de la personalidad reclama preferentemente una atención de tipo individual; por parte del maestro una actitud constante de aproximación al alumno como persona, para colaborar con él en su propia formación⁷⁴.

"- Al hablar de grupo nos referimos a "un conjunto bien definido de personas que se consideran a sí mismas como una unidad, participan de objetivos comunes de fuerte trascendencia, para cuyo logro necesitan de la colaboración mutua, de la comunicación y de la actuación en forma unitaria"(Knowles).

En el comportamiento del grupo escolar intervienen:

a) Factores internos tales como la realidad propia de cada alumno, su forma de percibirla y desde luego la personalidad del maestro.

b) Factores externos como las condiciones físicas y

⁷⁴ Moreno Bayardo, María Guadalupe. Didáctica. Fundamentación y práctica. Editorial Progreso. México. 1983. p.21.

materiales, las circunstancias favorables y desfavorables en las que se va desarrollando el proceso de aprendizaje.

La dinámica de grupo se ocupa de:

- El estudio de la conducta de los grupos como un todo.
- Las variaciones de la conducta individual de sus miembros.
- La relaciones entre los grupos.
- Formulación de leyes y principios al estudiar rasgos comunes.
- Derivación de técnicas que aumenten la eficacia de los grupos⁷⁵.

Con lo anterior, podemos apreciar la importancia que existe en la función individual y grupal del educando, ya que todos estos aspectos intervienen en su formación y desarrollo para poder alcanzar una realización plena.

3.3.- Deberes y obligaciones.

Considero que el único deber y obligación existente en el educando es el compromiso que adquiere para sí mismo, para su superación personal y su desarrollo humano dentro de la sociedad. Porque a través de la educación se adquiere formación y progreso, siempre y cuando el educando manifieste interés por superarse.

⁷⁵ Ibid., p.26.

4.- La Sociedad.

4.1.- Finalidad.

Conforme al artículo 3º Constitucional, el criterio que orientará a la educación será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

La educación se ejerce necesariamente en un sistema social. Por lo tanto, la finalidad de la educación en la sociedad es el progreso, desarrollo, mejoramiento cultural y económico de la misma. Logrando asimismo, la integridad de la familia, el aprecio para la dignidad de la persona, sustentando los ideales de fraternidad, e igualdad de derechos de todos los hombres.

4.2.- Su función en la Educación.

La función primordial de la familia, como núcleo de la sociedad, es la crianza de los niños durante la inmadurez. Los padres les transmiten a sus hijos determinados comportamientos y conductas a seguir. La familia ejerce un papel importante, ya que el niño empieza a adquirir educación desde antes de entrar a la escuela.

La educación se ejerce necesariamente en un sistema social. El hombre en sociedad adquiere lenguaje, costumbres, conocimientos y normas morales, por lo que la vida en sociedad es parte del proceso de educación y de realización personal.

4.3.- Deberes y obligaciones.

De acuerdo a la reforma constitucional de la fracción I del artículo 31, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 1993, establece la obligación de los mexicanos de hacer que su hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria, en los términos que establezca la ley.

Apartir de esta reforma se estableció también el carácter obligatoria de la educación secundaria para todos los habitantes de la República, ya que anteriormente sólo se establecía el carácter obligatorio de la educación primaria.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley General de Educación, establece obligaciones a quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- Hacer que sus hijos o pupilos, menores de edad, reciban la educación primaria y la secundaria;

II.- Apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos, y

III.- Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen.

Sin embargo, tanto la educación primaria y secundaria no son requisitos para adquirir trabajo, ni condición previa para el ejercicio de derechos.

C A P I T U L O I V

MARCO JURIDICO VIGENTE DE LA EDUCACION.

1.- Educación obligatoria.

El artículo 3º Constitucional establece que es obligación del Estado -Federación, Entidades Federativas y Municipios- impartir educación preescolar, primaria y secundaria, puesto que es un derecho que todos los mexicanos tenemos a recibir educación, debe estar al alcance de todos.

Asimismo, es obligación de los mexicanos cursar la educación primaria y secundaria. La fracción I del artículo 31 Constitucional nos señala que es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos asistan a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria. Dicha obligación debemos entenderla como un deber social, para progresar y obtener un mejoramiento en la vida humana.

"Ahora bien, es oportuno puntualizar que la falta de educación primaria o secundaria no deberá ser invocada para justificar disposiciones, medidas o acciones discriminatorias, señaladamente en el empleo. En congruencia con lo dispuesto por el artículo quinto y demás artículos constitucionales relativos a las

garantías individuales, ningún precepto legal podría establecer el haber cursado primaria o secundaria como condición previa para el ejercicio de derechos. En este sentido, dichos niveles de educación no se convierten en requisito para obtener trabajo, ejercer los derechos políticos o ejercer la patria potestad sobre los hijos.

Para los individuos, la educación es un deber social cuya recompensa se halla en el progreso individual y colectivo, y cuya única sanción reside en un más limitado desarrollo de la persona"⁷⁶.

2.- El desarrollo armónico en las facultades del ser humano.

Conforme al artículo 3º Constitucional, la educación consiste en "lograr desenvolver en el educando, que habitualmente es un niño o joven, en forma armónica e integral, sus aptitudes físicas, intelectuales y morales. Este concepto además de coincidir con la definición de educación dada por la Real Academia Española, coincide también con el concepto de educación de la Pedagogía moderna"⁷⁷.

La educación que imparta el Gobierno tiene como finalidad, el desenvolvimiento de las capacidades del ser humano en equilibrio,

⁷⁶ Artículo 3º Constitucional y la Ley General de Educación. Secretaría de Educación Pública. México. 1993. P.21.

⁷⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IX. Editorial Driskill. Argentina, Buenos Aires. 1986. P.637.

sin darle más preferencia a unas que a otras, por lo que deben estar en armonía.

3.- La conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

La educación que imparta el Gobierno, fomentará el sentimiento por la ayuda mutua en las relaciones entre diferentes países, para defender intereses comunes.

"En efecto, México se ha caracterizado en su vida histórica por ser respetuoso de la independencia de todos los países del orbe, habiéndose significado, además, como entusiasta colaborador, en el concierto internacional, de todos los esfuerzos y tendencias para resolver los problemas que afectan al mundo o a un grupo determinado de naciones, bajo los principios de justicia, equidad y reciprocidad. Conforme a la política internacional de nuestro país, el actual artículo 3 constitucional establece que la educación estatal, además de tender a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, fomentará en éste el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia"⁷⁰.

⁷⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. op.cit. p.442.

4.- El progreso científico y su lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

El criterio que orientará a la educación, conforme lo establece la fracción II, del artículo 3º Constitucional se basará en los resultados de:

- El progreso científico, esto es el conocimiento fundado y razonado de los estudios.

- Se opondrá a la falta de conocimientos e instrucción educativa, para así obtener bienestar en la vida humana y un progreso social.

- Luchará contra las servidumbres, teniendo como base el aprecio por la dignidad humana, la integridad de la familia y el interés por la sociedad, sustentando los ideales de fraternidad e igualdad de derechos humanos, sin crear preferencias de razas, grupos, sexos, partidos o individuos.

- Luchará contra el fanatismo, que es la manifestación del celo excesivo de los fanáticos por una religión u opinión determinada.

- Luchará contra la opinión de algo antes de tener verdadero conocimiento de ello. (Prejuicio).

5.- La Educación laica.

La educación que imparta el Gobierno será laica, garantizada la libertad de creencias por el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso de la Unión no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria⁷⁹.

El Congreso de la Unión está facultado para legislar en materia de culto público, iglesias y agrupaciones religiosas, sin embargo, no puede prohibir religión alguna atendiendo al principio de la separación entre la iglesia y el Estado y porque es una garantía constitucional la libertad de creencias, conforme lo establece el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La explicación histórica al segundo párrafo de éste artículo es debido a que está inspirado conforme a la

⁷⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Procuraduría General de la República. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1994.

Constitución de Norteamérica, "los colonos que llegaron a Norteamérica, ya fueran cuáqueros, católicos, peregrinos o puritanos, deseaban profesar con libertad su religión, sin sufrir las persecuciones de que habían sido objeto en su madre tierra"⁸⁰.

La reforma de 1992 al artículo 3º Constitucional, estableció que la educación que imparta el Estado será laica, esto es que se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa, derogándose así la obligación que en este sentido tenían los particulares en educación primaria, secundaria y normal.

"El laicismo no es sinónimo de intolerancia o de anticlericalismo, ni censura las creencias de una sociedad comprometida con la libertad. Lo que busca es evitar que la educación oficial favorezca a alguna religión o siquiera promueva el profesar una religión, pues ello entrañaría lesionar la libertad de creencias de quienes optan por mantenerse al margen de los credos"⁸¹.

La separación del Estado y las iglesias requiere que tanto el Estado no intervenga en las creencias religiosas, así como las iglesias no intervengan en los asuntos públicos del Estado. A partir de esta reforma las agrupaciones religiosas pueden impartir enseñanza y adicionalmente educación religiosa, claro

⁸⁰ Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Editorial Porrúa. 8a. edición. México. 1980. p.263.

⁸¹ Iniciativa de Reformas a los Artículos 3º, 24º, 27º y 130º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Periódico Excelsior. 12 de diciembre de 1991.

esta, siempre y cuando cumplan con los planes y programas oficiales y orienten la educación conforme lo establece el artículo 3º Constitucional.

6.- Criterio democrático, nacional y la contribución en la mejor convivencia humana.

A) Criterio Democrático.

De acuerdo al artículo tercero vigente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción II inciso a, expone que el criterio que orientará a la educación será "democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo".

"La educación democrática significa que la democracia social y política, imprescindibles para que ella exista, han creado un clima o atmósfera social donde se da por sentado que el sistema educacional tiene que hacer accesible la educación para todo el mundo, con el fin que quienes tengan interés y motivos para ello encuentren la oportunidad de conseguir la educación formal de acuerdo con sus capacidades respectivas"⁶².

⁶² J. Power, Edward. op.cit. p.38.

Esto quiere decir, que la educación democrática tiene como finalidad poner al alcance de todas las clases sociales la educación.

Por democracia social se debe entender como la igualdad de oportunidades de educación que tiene una sociedad para así obtener una mejor condición de vida.

Por democracia política se debe entender como la forma de gobierno ejercida por el pueblo.

Sin embargo, ambas se complementan transformándose en una poderosa fuerza de organización social.

B) Criterio Nacional.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo tercero Constitucional otro de los criterios que orientan la educación en México, es el principio nacional en el sentido en que se orientará al educando para que conozca y comprenda los problemas de México, al aprovechamiento de los recursos, a la defensa de su independencia política y económica y a la continuidad y acrecentamiento de su propia cultura, y así despertar en el educando un sentimiento de amor a la patria y logre un aseguramiento y defensa de nuestra independencia política y económica.

C) **La Contribución en la mejor convivencia humana.**

El artículo tercero Constitucional establece que la educación tendrá un carácter social, solidario e integral, a efecto de contribuir a la mejor convivencia humana, robusteciendo la dignidad humana y la integridad de la familia. Predominando el interés general de la sociedad, bajo los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, sin menospreciar la dignidad de la persona y sin dañar la integridad de la familia evitando así cualquier tipo de privilegios raciales, sectarios o de grupos o que tiendan a desigualdades por razón de sexos. Dando protección a los derechos del niño y del joven.

7.- Educación gratuita.

El artículo 3º Constitucional, en su fracción IV establece que toda la educación que imparta el Gobierno será gratuita y en relación a esto, su primer párrafo nos señala que el Gobierno -federación, entidades federativas y municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 124, establece que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados, esto quiere decir

que las facultades no otorgadas por la Constitución a los poderes federales quedan en potestad de las entidades federativas.

Ahora bien, de las facultades a que se refiere el artículo 124 Constitucional, analizaremos la facultad coincidente la cual consiste en una misma facultad que se realiza simultáneamente por dos jurisdicciones, es decir, la facultad que pueden realizar por disposición Constitucional la federación y las entidades federativas, y una de ellas tiene la atribución para establecer las bases. Esta facultad coincidente la encontramos en el artículo 3º Constitucional, que por un lado nos señala acerca de la educación que imparta el Estado -Federación, Entidades Federativas y Municipios-, y por otro lado en la fracción VIII establece que el Congreso de la Unión expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la federación, las entidades federativas y los municipios.

8.- Apoyo del Estado.

8.1. Tipos y modalidades educativas.

El Gobierno promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación superior- necesarios para el desarrollo de la Nación. (Fracción V, artículo 3º Constitucional). A continuación haré referencia de los tipos educativos que nos

señala la Ley General de Educación:

"Artículo 37. La educación de tipo básico está compuesta por 1.- nivel preescolar, 2.- primaria y 3.- secundaria. La educación preescolar no constituye requisito previo a la primaria.

4.- El tipo medio-superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes.

5.- El tipo superior es el que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

Artículo 38. La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios.

Artículo 39. En el sistema educativo nacional queda comprendida la educación inicial, la educación especial y la educación para adultos.

De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, también podrá impartir educación con programas o contenidos particulares para atender dichas necesidades.

Artículo 40. La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognositivo, afectivo y social de los menores de cuatro años de edad. Incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijos o pupilos.

Artículo 41. La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquéllos con aptitudes sobresalientes. Procurará atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social.

Tratándose de menores de edad con discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular. Para quienes no logre esa integración esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva.

Esta educación incluye orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que integren a alumnos con necesidades especiales de educación.

Artículo 42. En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Artículo 43. La educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la solidaridad social⁸³.

Dichos tipos de educación tendrán las modalidades de escolar, no escolarizada (extraescolar) y mixta.

8.2. Apoyo a la Investigación Científica, Tecnológica y la Difusión de nuestra Cultura.

Además, el Gobierno promoverá y atenderá la investigación científica, tecnológica y la difusión de nuestra cultura, los cuales son necesarios para el progreso de nuestro país a todos tipos y modalidades educativos, incluyendo la educación superior, a través de apoyos financieros, o bien por otros medios, como son los medios de comunicación.

⁸³ Diario Oficial de la Federación. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Educación Pública. Ley General de Educación. 13 de julio de 1993.

9.- Impartición de la Educación por parte de los particulares.

9.1. Facultades y obligaciones de los particulares.

El artículo 3º Constitucional, en su fracción VI establece que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley.

Los particulares deben cumplir con los fines de la educación, conforme lo establece el artículo 3º Constitucional en su segundo párrafo, y fracción II, que a continuación se expone:

El segundo párrafo establece:

"La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en

él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Fracción II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; y

c) contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;⁶⁴.

⁶⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Procuraduría General de la República. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1994.

El artículo 3º Constitucional establece en la fracción III, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II, que el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, la educación secundaria y la educación normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

La Ley General de Educación señala que los particulares pueden impartir educación en todos sus tipos y modalidades. Sin embargo, respecto a la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deben obtener autorización expresa del Gobierno para cada caso. Si se trata de estudios distintos de los anteriores, pueden obtener reconocimiento de validez oficial de estudios. La autorización y el reconocimiento son para incorporar a las instituciones en el sistema educativo nacional. (art. 54. Ley General de Educación),

Para obtener las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios, los solicitantes deben contar con:

I.- Personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación, y satisfacer los requisitos que solicite la autoridad competente.

II.-Instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine.

III.- Planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica. (art.55. Ley General de Educación).

De lo anterior, resulta que las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

También publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deben mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó. (art. 56. Ley General de Educación).

Además la Ley General de Educación, nos señala los siguientes deberes para los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios:

I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3º Constitucional y en la presente Ley;

II.- cumplir con los planes y programas de estudio que las

autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;

III.- proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimientos haya determinado;

IV.- cumplir con los requisitos previstos en el artículo 55, y

V.- facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen. (art.57. Ley General de Educación).

La visita de inspección se realizará mostrando la orden correspondiente expedida por la autoridad competente, en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita debe identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos.

En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección. (art.58. Ley General de Educación).

9.2. Intervención del Gobierno.

Al Gobierno Mexicano, se le asigna el papel de regir la educación por la importancia que tiene en la transformación y desarrollo de la sociedad.

"El poder público o autoridad es un factor necesario para que una sociedad alcance sus fines, principalmente la realización del bien público. El orden, la coordinación y unidad de una sociedad sólo se logran por la obediencia de los de los gobernados cumpliendo las órdenes de los gobernantes.

La primera tarea del gobierno es de dirección o de orientación en el encauzamiento general de las actividades públicas y privadas. Consiste en formular mandatos y exigir que se realicen actividades encaminadas a la satisfacción de las necesidades colectivas.

La tarea de la administración se traduce en organizar los servicios públicos y los fines que se traduzcan en satisfacción de necesidades colectivas.

Gobierno y administración guardan relaciones estrictas y necesarias, el gobierno necesita de la administración para que sus propósitos alcancen realizaciones prácticas; y la administración requiere que el Gobierno asuma la dirección y orientación del Estado. La autoridad es Gobierno y es administración"⁴⁵.

⁴⁵ Serra Rojas, Andrés. op.cit. p.552.

"El servicio público de la educación es administrado y organizado por el Gobierno Mexicano, aplicando la centralización, la desconcentración, la descentralización por servicio y la descentralización por colaboración.

La centralización, corresponde en gran parte a la educación primaria y elemental que presta directamente el Estado a través de la Secretaría de Educación Pública y de las escuelas públicas. La desconcentración y descentralización por servicio son características de la educación técnica y superior, a cargo respectivamente de órganos como el Instituto Politécnico Nacional y organismos públicos descentralizados como la Universidad Nacional Autónoma de México y la Universidad Autónoma Metropolitana. La descentralización por colaboración equivale a la educación impartida por los particulares en escuelas que organizan y ponen en funcionamiento, a cambio del pago de cuotas cubiertas por los usuarios. Bajo esta última modalidad la prestación del servicio se somete a la autorización, vigilancia e inspección de las autoridades públicas y en nuestros días constituye una manifestación privada, bastante común del ejercicio de la función pública de la educación⁶⁶.

⁶⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-II. Editorial Porrúa, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1991.

"Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I.-Determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, a cuyo efecto se considerará la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos del artículo 48;

II.- establecer el calendario escolar aplicable en toda la República para cada ciclo lectivo de la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

III.- elaborar y mantener actualizados los libros de texto gratuitos, mediante procedimientos que permitan la participación de los diversos sectores sociales involucrados en la educación;

IV.- autorizar el uso de libros de texto para la educación primaria y secundaria;

V.- fijar lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación primaria y la secundaria;

VI.- regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica;

VII.- fijar los requisitos pedagógicos de los planes y programas de educación inicial y preescolar que, en su caso, formulen los particulares;

VIII.- regular un sistema nacional de créditos, de revalidación y de equivalencias, que faciliten el tránsito de educandos de un tipo o modalidad educativo a otro;

IX.- llevar un registro nacional de instituciones pertenecientes al sistema educativo nacional;

X.- fijar los lineamientos generales de carácter nacional a los que deban sujetarse la constitución y el funcionamiento de los consejos de participación social a que se refiere el capítulo VII de esta Ley;

XI.- realizar la planeación y la programación globales del sistema educativo nacional, evaluar a éste y fijar los lineamientos generales de la evaluación que las autoridades educativas locales deban realizar;

XII.- fomentar, en coordinación con los demás autoridades competentes del Ejecutivo Federal, las relaciones de orden cultural con otros países, e intervenir en la formulación de programas de cooperación internacional en materia educativa, científica, tecnológica, artística, cultural, de educación física y deporte; y

XIII.- las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 13.- Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica - incluyendo la indígena-, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros;

II.- proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

III.- ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respecto al calendario fijado por la Secretaría;

IV.- prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine;

V.- revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida;

VI.- otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica; y

VII.- las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a

que se refieren los artículos 12 y 13, corresponden a las autoridades educativas federal y locales, de manera coincidente, las atribuciones siguientes:

I.- Promover y prestar servicios educativos distintos de los previstos en las fracciones I y IV del artículo 13, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;

II.- determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 12;

III.- revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción V del artículo 13, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida;

IV.- otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares;

V.- editar libros y producir otros materiales didácticos, distintos de los señalados en la fracción III del artículo 12;

VI.- prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar al sistema educativo nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;

VII.- promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;

VIII.- impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica;

IX.- fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones;

X.- vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias; y

XI.- las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

El Ejecutivo Federal y el Gobierno de cada entidad federativa podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere esta Ley, con excepción de aquéllas que, con carácter exclusivo les confieren los artículos 12 y 13.

Artículo 15.- El ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la coincidencia de las autoridades educativas federal y locales, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones V a VIII del artículo 14.

El Gobierno de cada entidad federativa promoverá la participación directa del ayuntamiento para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales.

El Gobierno de cada entidad federativa y los ayuntamientos podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

Artículo 16.- Las atribuciones relativas al educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial que los artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias corresponderán, en el Distrito Federal, al gobierno de dicho Distrito y a las entidades que, en su caso, establezca. En el ejercicio de estas atribuciones no será aplicable el artículo 18.

Los servicios de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán prestados, en el Distrito Federal, por la Secretaría.

El Gobierno del Distrito Federal concurrirá al financiamiento de los servicios educativos en el propio Distrito, en términos de los artículos 25 y 27 de la Ley General de Educación.

Artículo 17.- Las autoridades educativas, federal y locales, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del sistema educativo nacional, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la función social educativa. Estas reuniones serán presididas por la Secretaría⁸⁷.

⁸⁷ Diario Oficial de la Federación. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Educación Pública. Ley General de Educación. 13 de julio de 1993.

10.- Facultades y responsabilidades de las Universidades e Instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía.

El artículo 3º Constitucional establece en la fracción VII:

"Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere".

Como lo establece el artículo 3º Constitucional, las Universidades e Instituciones de educación superior, a las que la ley otorgue autonomía tienen la responsabilidad y facultad de

⁸⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Procuraduría General de la República. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1994.

governarse a sí mismas. Las facultades que señala dicho artículo, las realizan las universidades e instituciones en los términos de las leyes orgánicas expedidas por el Poder Legislativo Federal o local, según corresponda.

"La autonomía debe mirarse desde distintos puntos de vista:

1) Académico. Dentro de éste se contempla la libertad de cátedra, organización libre de estudios, atribución de otorgar validez de estudios que se realicen en otros establecimientos, formulación libre de planes y programas de investigación y designar libremente a su personal académico.

2) Gobierno. Puede organizarse "como lo estime mejor", dentro de los lineamientos generales establecidos en la ley, designando en términos generales las autoridades, pero dejando libertad para su integración, nombrar libremente sus autoridades y funcionarios, formular normas que fijen la política global, y reglas sobre personal académico y administrativo.

3) Financiero. Se le faculta para formular su presupuesto, administrar libremente su patrimonio -que es manejado por un Patronato específico- y revisar su cuenta anual, obligándose el Gobierno a contribuir con un subsidio⁸⁹.

⁸⁹ Melgar Adalid, Mario. Educación superior Propuesta de modernización. Una Visión de la Modernización de México. Fondo de Cultura Económica. México. 1994. p.137.

La Ley General de Educación, señala en su artículo 1º la función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

En dicha ley, "se adiciona una sección para regular la evaluación del Sistema Educativo Nacional, que incluirá a los Organismos Descentralizados (universidades) y a los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial. Para tal efecto, las autoridades educativas realizarán exámenes con fines estadísticos y de diagnóstico, siendo obligación para las instituciones proporcionar la información que se les requiera y otorgar las facilidades para la evaluación correspondiente"⁹⁰.

Las universidades autónomas no están sujetas a las disposiciones de la Ley General de Educación, por estar facultadas para gobernarse a sí mismas.

"La autonomía, sólo mediante un acto legislativo puede otorgarse a las universidades públicas, es una facultad de los miembros de la comunidad universitaria para que, a través de sus respectivos órganos y sin la intromisión del poder central, se gobiernen y establezcan sus propias normas, estatutos y reglamentos, dentro del ámbito limitado por su respectiva ley orgánica... Conforme al texto constitucional relativo a la

⁹⁰ Ibid., p.83.

autonomía, ésta no consiste en la facultad de autolegislar sino en autorreglamentarse, que son dos cosas distintas. La facultad, que el artículo 89 fracción I de la Constitución confiere al Presidente de la República para reglamentar las leyes emanadas del Congreso de la Unión, encuentra una excepción en la atribución que tiene el Consejo Universitario para reglamentar la vida de la Universidad. Si observamos el caso de las universidades públicas no autónomas, en ellas el Ejecutivo conserva la facultad reglamentaria de la correspondiente Ley Orgánica, como sucede con la Universidad de Guanajuato, que no es una institución autónoma, si bien es de carácter público"¹¹.

Considero de interés señalar algunas de las actividades que tiene a su cargo la Universidad Nacional Autónoma de México, debido a su importancia:

"Las tareas que tiene a su cargo la UNAM constituyen un caso insólito en el elenco de universidades en el mundo, pues la Universidad Nacional es producto de una historia singular en la que la sociedad mexicana le ha encomendado tareas que en otros países realizan instituciones diversas. En este sentido, en México, la institución que ha recibido del poder público y de la sociedad una serie de encomiendas y tareas que la hacen "universal" es la UNAM.

No solamente imparte cursos infantiles de iniciación musical, o servicios educativos a nivel secundaria y bachillerato en dos

¹¹ Ibid., p.124.

modalidades, sino que realiza la mayor parte de investigación en el país, tiene bajo su custodia colecciones científicas y artísticas de enorme valor, administra la Biblioteca Nacional de México y fomenta la cultura. La UNAM resguarda en colecciones nacionales la flora y la fauna del país. Tiene el Herbario Nacional más importante del mundo. Las mejores colecciones paleontológicas y de minerales y la mayor filomoteca pertenece a la Universidad, que tiene para México un papel similar a la Biblioteca del Congreso y al Instituto Smithsonian de los Estados Unidos. Es todo ello por lo que tiene un carácter nacional y universal¹².

11.- Función del Congreso de la Unión.

El artículo 3º Constitucional, en la fracción VIII, hace hincapié a la facultad del Congreso de la Unión establecida en la fracción XXV del artículo 73 Constitucional.

La fracción VIII del artículo 3º establece:

"El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no

¹² Ibid., p.106.

cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquéllos que las infrinjan²³.

El artículo 73 Constitucional en la fracción XXV, faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia educativa a fin de unificar y coordinar la educación en toda la República. Los Estados dentro de su jurisdicción también están facultados para legislar en dicha materia. Por lo que existe una doble jurisdicción en la impartición educativa, la jurisdicción federal que abarca toda la República y la jurisdicción estatal que cada entidad federativa tiene.

12.- Reforma Constitucional de 1993.

En noviembre de 1992, el Presidente de la República Mexicana, Carlos Salinas de Gortari, envió al Congreso de la Unión la iniciativa de reformas a los artículos 3º y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma de dichos artículos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 1993.

Las reformas al artículo 3º Constitucional, son las siguientes:

A) Se precisa explícitamente en el primer párrafo, el derecho

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Procuraduría General de la República. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1994.

de todos los mexicanos a recibir educación.

B) Se amplía la obligatoriedad por parte del Gobierno de impartir educación preescolar y secundaria, además de la primaria. (Primer párrafo).

C) Se establece que el Ejecutivo Federal, en la fracción III, determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

D) La educación que imparte el Gobierno será gratuita, conforme lo establece la fracción IV vigente, que anteriormente era la fracción VII y en congruencia con el primer párrafo del artículo 3º Constitucional.

E) El Gobierno promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación superior- necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura. Se añade esta nueva fracción V.

F) Se coloca a los campesinos y a obreros en un plano de igualdad jurídica. Se establece el derecho a los particulares de disponer de un medio de defensa jurídica en relación a que les retiren en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares, eliminando así el

estado de indefensión en que se encontraban. Se sustituye el término de grados por el de modalidades. Fracción VI, que anteriormente era la fracción III.

G) Las fracciones que anteriormente eran VIII y XI, pasan a ser la VII y VIII respectivamente.

El artículo 3º Constitucional que actualmente nos rige es el siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a recibir educación.

El Estado -Federación, Estados y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. el criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente

como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporta a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;

IV. toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y

atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación superior- necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse así mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos

y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

VIII. el Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquéllos que las infrinjan¹⁴.

La reforma a la fracción I, del artículo 31 Constitucional, establece la obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos asistan a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria y secundaria, en los términos que establezca la ley.

En la reforma a éste artículo, en congruencia con el artículo 3º Constitucional, se adiciona la educación secundaria.

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Procuraduría General de la República. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1994.

13.- Ley General de Educación de 1993.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 124, establece que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados, esto quiere decir que las facultades no otorgadas expresamente por la Constitución a los poderes federales quedan en potestad de las Entidades Federativas.

Ahora bien, de las facultades a que se refiere el artículo 124 Constitucional, analizaremos la facultad coincidente la cual consiste en una misma facultad que se realiza simultáneamente por dos jurisdicciones es decir, la facultad que pueden realizar por disposición Constitucional la federación y las entidades federativas, y una de ellas tiene la atribución para establecer las bases. Esta facultad coincidente la encontramos en el artículo 3º Constitucional, que por un lado nos señala acerca de la educación que imparta el Estado -federación, entidades federativas y municipios-, y por otro lado en la fracción VIII establece que el Congreso de la Unión expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la federación, las entidades federativas y los municipios.

Es conveniente señalar a la facultad concurrente, ya que se presta a confusión en relación a la facultad coincidente.

La facultad concurrente consiste en las facultades "que no

están exclusivamente atribuidas a la Federación, ni prohibidas a las Entidades Federativas y cuando la primera no actúa, la segunda puede realizarlas; pero si la federación legisla sobre esas materias, deroga la legislación local al respecto.

El argumento para justificar la existencia de las facultades concurrentes estriba en que las Entidades Federativas no pueden estar esperando a que la Federación intervenga para satisfacer las necesidades⁵⁵.

De hecho, en México no existen las facultades concurrentes como en Estados Unidos "al no existir estas facultades en nuestro orden jurídico, nunca el derecho federal quiebra al local. En México, este problema se resuelve indagando que autoridad es competente para actuar"⁵⁶.

"En nuestro idioma el término "concurrentes" son dos o más acciones que coinciden en el mismo punto o en el mismo objeto, cosa distinta a lo que ocurre en el derecho americano, donde las facultades concurrentes de la Unión y de los Estados nunca llegan a coincidir, pues el ejercicio por parte de la primera excluye y suprime inmediatamente la facultad de los segundos"⁵⁷.

El Presidente de la República Mexicana, Carlos Salinas de Gortari, en junio de 1993, envió la iniciativa de la Ley General de

⁵⁵ Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Editorial Porrúa. 8a. edición. México. 1990. p.255.

⁵⁶ Ibidem.

⁵⁷ Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. 17a. edición. México. 1980. p.121.

Educación al Congreso de la Unión, la cual fue publicada el 13 de julio de 1993, en el Diario Oficial de la Federación. Esta Ley abrogó la Ley Federal de Educación del 29 de noviembre de 1973. adas Federativas y los Municipios.

La Ley General de Educación, es la ley reglamentaria del artículo 3º Constitucional.

Es general, porque contiene disposiciones aplicables a los tres niveles de gobierno, y así las legislaturas de los Estados pueden expedir su propias leyes en congruencia con la Ley General de Educación. (Facultad Coincidente).

"Esta Ley regula la educación que imparten el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.

La función social educativa de las Universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones". (art.1º. Ley General de Educación).

El primer capítulo de la Ley General de Educación, se refiere a las disposiciones generales, en donde señala el derecho a la educación; la obligación del Estado a prestar servicios educativos en toda la República, para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, primaria y secundaria. Ratifica las

finalidades y criterios consignados en el artículo 3º Constitucional. Establece como idioma nacional al español, sin menoscabo a las lenguas indígenas. Señala que la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos que la propia Ley establece.

El segundo capítulo, referente al federalismo educativo, se divide en cuatro secciones.

La primera sección relativa a la distribución de la función social educativa, establece las atribuciones exclusivas del Ejecutivo Federal; de las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias; y las atribuciones coincidentes de la Federación y los Estados.

La segunda sección es referente a los servicios educativos, que establece las responsabilidades, funciones, atribuciones y la coordinación de la Secretaría de Educación Pública con otras instituciones que establezca el Ejecutivo Federal por medio de otra secretaría.

La tercera sección versa sobre el financiamiento a la educación que deben realizar el Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa en forma coincidente.

La cuarta sección se refiere a la evaluación del sistema educativo nacional que se realizará a través de la Secretaría de Educación Pública.

El tercer capítulo referente a la equidad en la educación,

señala que las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación.

El cuarto capítulo referente al proceso educativo, se divide en tres secciones.

La primera sección señala los tipos y modalidades educativos.

La segunda sección, establece los planes y programas de estudio contenidos en la educación primaria, secundaria y normal aplicables en toda la República.

La tercera sección establece las características del calendario escolar en primaria, secundaria y normal, aplicable en toda la República.

El quinto capítulo se refiere a la educación que impartan los particulares, señala los requisitos y condiciones que deben reunir para obtener la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, y las causas de revocación.

El sexto capítulo se refiere a la validez de estudios y certificación de conocimientos.

El séptimo capítulo versa sobre la participación social en la educación, se divide en tres secciones.

La primera sección señala los derechos y obligaciones de los padres de familia y de quienes ejercen la patria potestad o tutela de los educandos.

La segunda sección se refiere a los Consejos de Participación Social, donde se propone que haya un consejo escolar en cada escuela pública de educación básica, un consejo municipal en cada

municipio, y un consejo estatal en cada entidad federativa.

La tercera sección alude a los **medios de comunicación masiva** para cumplir con sus fines y criterios previstos en la Ley.

El **octavo capítulo señala las infracciones, sanciones y procedimientos administrativos en caso de incumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Educación.**

C O N C L U S I O N E S

I. La educación es la base del desarrollo humano, con la que nos integramos a la sociedad, adquirimos un lenguaje, una cultura, conocimientos y formamos un criterio.

II. La educación consiste en lograr desenvolver en el educando sus aptitudes físicas o intelectuales y morales, en forma armónica e integral.

III. La educación surge primordialmente en la familia, ya que es ella el núcleo de toda sociedad en donde los padres transmiten a sus hijos una serie de conductas y comportamientos a seguir, asimismo se imparte la educación a través de instituciones de enseñanza ya sea por medio de escuelas oficiales o particulares.

IV. Al Gobierno se le asigna el desempeño de la actividad educativa, porque la educación es la base de toda sociedad, constituyendo así una función social a cargo del mismo. La educación que imparte es laica, gratuita y obligatoria.

V. Es laica, porque busca evitar que la educación oficial favorezca a alguna religión o promueva el profesar una religión, pues entrañaría lesionar la libertad de creencias de quienes optan por mantenerse al margen de los credos.

VI. Es gratuita, porque la educación debe estar al alcance de todas las clases sociales, con el fin que quienes tengan interés y motivos para ello encuentren la oportunidad de conseguir la educación, esto es partiendo del principio democrático.

VII. Es obligatoria la impartición educativa por parte del Gobierno, puesto que es un derecho que todos los mexicanos tenemos a recibir educación. Mientras que para los mexicanos es un deber social, cuya recompensa se halla en el progreso individual y colectivo, y cuya única sanción reside en un limitado desarrollo de la persona.

VIII. Los particulares pueden impartir educación en todos sus tipos y modalidades, sin embargo, deben obtener autorización expresa de la autoridad, en cuanto a educación primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica. Tratándose de estudios distintos deben obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios, todo esto con la finalidad de incorporar a las instituciones en el sistema educativo nacional.

IX. La Compañía Lancasteriana es un gran ejemplo de lo que puede lograr la iniciativa privada en materia de educativa. Debido a las numerosas fundaciones docentes que llevó a cabo, el Poder Público se vió impulsado a establecer organismos oficiales para orientar y encauzar la enseñanza en el país. (1824).

X. Durante la vigencia de la Constitución de 1857, el artículo tercero Constitucional, constituía una auténtica garantía de libertad, puesto que toda persona tenía la facultad de impartir

toda clase conocimientos, sin que las autoridades pudieran obligarlo a adoptar determinado método educativo. Sin embargo funcionaba arbitrariamente por no estar bajo control de alguna autoridad, además se prestaba a los abusos y a la charlatanería.

XI. La reforma Constitucional de 1921 al artículo 73, fracción XXVII, facultó al Congreso de la Unión para establecer y sostener escuelas en todo el país, reconociendo la misma facultad a las entidades federativas, obteniendo una verdadera autonomía en materia educativa, hasta antes de 1934, ya que en su jurisdicción podían decidir a través de sus Constituciones, leyes y actos administrativos. Actualmente, es el Congreso de la Unión quien legisla en materia educativa a fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, y las entidades federativas parten de las legislaturas federales para legislar en su jurisdicción.

XII. La Constitución de 1946 formuló un nuevo precepto para la paz, la democracia y la justicia social con el propósito de que todos los hombres se respeten y se entiendan. Este artículo actualmente se encuentra vigente con las reformas de 1980 (que eleva la autonomía Universitaria a rango Constitucional); de 1992 (que moderniza las relaciones entre el Estado y la Iglesia); y de 1993 (que establece obligatoria la educación secundaria y eleva a rango Constitucional la educación preescolar).

XIII. La Autonomía Universitaria, no consiste en la facultad de autolegislarse, sino de autodeterminarse de conformidad con atribuciones que la Ley Orgánica le concede al consejo

universitario. Cosa contraria sucede en las Universidades públicas no autónomas, en donde el Ejecutivo conserva la facultad reglamentaria de la Ley Orgánica correspondiente.

B I B L I O G R A F I A

- Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso. Editorial Porrúa. 7a. edición. México, D.F. 1986.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. 22a. edición. México, D.F. 1989.
- Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Editorial Porrúa. 8a. edición. México, D.F. 1990.
- Gallo Martínez, Víctor. Economía, Sociología y Educación. Ediciones Oasis. México, D.F. 1966.
- , Política Educativa en México. Ediciones Oasis. 2a. edición. México, D.F. 1970.
- Guevara Niebla, Gilberto. La Educación Socialista en México 1934-1945. Dirección General de Publicaciones. Secretaría de Educación Pública. Biblioteca de Pedagogía. México, D.F. 1985.
- Harry S. Brundy. Filosofía de la Educación. Editorial Limusa. México, D.F. 1977.
- J. Power, Edward. Educación para la Democracia. Tomo II. Editorial Omeba. Argentina, Buenos Aires. 1968.
- Larroyo, Francisco. Historia Comparada de la Educación en México. Editorial Porrúa. 14a. edición. México, D.F. 1980.
- , Historia General de la Pedagogía. Editorial Porrúa. 20a. edición. México, D.F. 1984
- Melgar Adalid, Mario. Educación Superior Propuesta de Modernización. Una visión de la Modernización de México. Fondo de Cultura Económica. México, D.F. 1994.
- Moctezuma Barragán, Esteban. La Educación Pública frente a las nuevas realidades. Una visión de la Modernización de México. Fondo de Cultura Económica. México, D.F. 1993.
- Moreno Bayardo, María Guadalupe. Didáctica. Fundamentación y práctica. Editorial Progreso. México, D.F. 1983.

Puig Rovira, José Ma. Teoría de la Educación. Una aproximación sistémico-cibernética. Biblioteca Universitaria de Pedagogía. Editado por Promociones Publicaciones Universitarias. 2a. edición. Barcelona. 1986.

Sarramona, Jaume. Fundamentos de Educación. Ediciones CEAC. 2a. edición. Impreso en España. 1991.

Serra Rojas, Andrés. Ciencia Política. Editorial Porrúa. 9a. edición. México, D.F. 1988.

Suárez Díaz, Reynaldo. La Educación. Editorial Trillas. México, D.F. 1987.

Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1800-1976. Editorial Porrúa. 7a. edición. México, D.F. 1976.

-----, Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. 17a. edición. México, D.F. 1980.

Velázquez Sánchez, José de Jesús. Vademécum. Del maestro de escuela primaria. Editorial Porrúa. 15a. edición. México, D.F. 1984.

Zoraida Vazquez, Josefina. Nacionalismo y Educación en México. El Colegio de México. 2a. edición. México, D.F. 1975.

HEMEROGRAFIA

Excelsior. Iniciativa de Reformas a los artículos 3º, 5º, 24º, 27º y 130º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 12 de diciembre de 1991.

Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Articulado Constitucional. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Tomo II. 3a. edición. México, D.F. 1985.

Revista del Senado Mexicano. Libertad de Cátedra y Autonomía Universitaria. Jorge Gabriel García Rojas. Volúmen. IV, Número 14. Publicación Trimestral del Senado de la República. Editorial Color. México. Diciembre 1979 - Febrero 1980.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. Editorial Porrúa. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, D.F. 1991.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IX. Editorial Driskill. Argentina, Buenos Aires. 1986.

Enciclopedia de México. Secretaría de Educación Pública. Tomo IV. Edición especial. México, D.F. 1987.

Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana. Tomo IV. Editorial Espasa-Calpe. Madrid, Barcelona. 1989.

LEGISLACION

Artículo 3º Constitucional y Ley General de Educación. Secretaría de Educación Pública. México, D.F. 1993.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista. México, D.F. 1992.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Procuraduría General de la República. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, D.F. 1994.

Diario Oficial de la Federación. Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Educación Pública. Ley General de Educación. 13 de julio de 1993.